BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 14 DE JULIO DE 1989 AÑO XCVII A 28,00

Nº 26.675

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

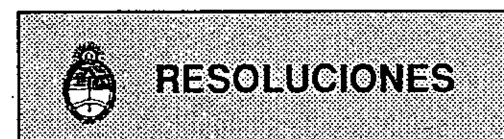
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

(Continúa en pág. Nº 2)



IMPORTACIONES

Res. 9/89 - SSCE

Información que deberá suministrar el sector importador.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el Expediente Nº 7119/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que se ha observado la necesidad de solicitar al sector importador mayor información a fin de contar con mejores recursos para la resolución de las denuncias efectuadas por prácticas desleales del comercio internacional.

Que resulta necesario instrumentar un amplio marco informativo estadístico, técnico y económico-financiero, para una adecuada evaluación de las diversas denuncias.

Que a fin de procesar eficientemente la información solicitada, es menester sistematizar adecuadamente a través de cuestionar los específicos el flujo informático requerido.

Que resulta una práctica habitual ya utilizada por diversos países de la comunidad internacional, requerir tal información al sector importador que pudiere encontrarse afectado.

Que en tal sentido el sistema a implementar, es compatible con los principios internacionales establecidos en la materia y se ajusta a las disposiciones contempladas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución M.E. Nº 104 del 24 de mayo de 1989.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las instrucciones generales, el cuestionario y los formularios identificados como Anexo I, II, III, IV y V, que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Los respectivos formularios deberán ser completados por los importadores de la mercadería sujeta a investigación por prácticas desleales del comercio internacional.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Spector.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

INVESTIGACION POR DUMPING Y/O SUBSIDIOS

CUESTIONARIO PARA EL IMPORTADOR

Producto:

NADI:
País de origen:
País de procedencia:
Expte. SICE Nº:
Res. SCE Nº:
Fecha límite de entrega:
Lugar de entrega: Mesa General de Entradas de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior Dirección Nacional de Importación Av. Julio A. Roca 651, P. B. Sector 8 1322 - BUENOS AIRES ARGENTINA

Notificación:

En la ciudad de Buenos Aires a los días del mes de . . . . de 19 . . . . , a los efectos de tomar parte de la investigación por dumping y/o subsidios, que se tramita mediante el expediente SICE Nº . . . . / . . . .

El que suscribe se: . . . .

NOTIFICA

Que en su carácter de titular/representante legal de la firma cuyos datos se consignan más abajo, declara bajo juramento que toda la información detallada en la presente, que consta de . . . . fojas, se ajusta a la realidad y se compromete a informar de inmediato a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior cualquier modificación que se produzca en alguno o en todos los datos aquí consignados.

Que, a todos los efectos, la negativa a suministrar la información solicitada, la demora en su entrega más allá del plazo establecido o la obstaculización por cualquier medio de la investigación, habilitará a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior a formular conclusiones preliminares o definitivas sobre la base de los datos disponibles.

NOMBRE DE LA EMPRESA:

TITULAR/REPRESENTANTE LEGAL:

. . . .
Firma y aclaración

INVESTIGACION POR DUMPING Y/O SUBSIDIOS

INTRODUCCION

A partir de la Resolución que declare procedente la apertura de la investigación, y atento a los plazos reflejados por la Resolución SICE Nº 405/87, la misma deberá ser resuelta en un plazo máximo de 110 días hábiles. Durante los primeros 60 días hábiles las partes deberán ofrecer y producir las pruebas correspondientes.

Asimismo, se informa que una vez efectuada la presentación dentro del plazo establecido como fecha límite, se correrá vista de las actuaciones a las partes para que efectúen las correspondientes observaciones por un plazo de 10 días hábiles. Vencido este plazo la Secretaría de Industria y Comercio Exterior efectuará las conclusiones definitivas en base a la información disponible, en un plazo máximo de 40 días hábiles.

El presente cuestionario tiene por finalidad proveer a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior de la información necesaria para la investigación frente a prácticas desleales del Comercio Internacional que perjudican a la industria nacional.

Es de su interés responder con la mayor precisión posible, debiendo adjuntar toda la documentación probatoria (listas de precios, facturas comerciales, despachos a plaza, etc.).

INSTRUCCIONES GENERALES PARA COMPLETAR EL CUESTIONARIO

1) Período de referencia: La información suministrada deberá abarcar los 2 últimos años, como así también los meses transcurridos del año en curso, salvo especificación en contrario.

2) Este cuestionario requiere que el importador conteste cada pregunta detalladamente. Cuando la información solicitada sea estadística o contable se anexará el correspondiente modelo de planilla para la presentación de la información. Si una pregunta no se ajusta a su empresa deberá indicar "no corresponde".

3) Deberá informar la divisa, la fecha y el tipo de cambio utilizado.

4) Toda la documentación solicitada deberá ajustarse al formulario diseñado para cada caso.

5) Si el espacio es insuficiente puede adjuntar o agregar en hojas por separado, toda la información que estime necesaria para la investigación.

Reserva de la información

Para resguardar la información y el material comercial de carácter "confidencial" que se suministrare, el importador deberá señalar en forma destacada, en la parte superior de cada hoja que tenga este carácter, la palabra "CONFIDENCIAL".

La información "confidencial" deberá ser acompañada de un resumen "no confidencial", de no ser posible se acompañará la explicación de dicha imposibilidad.

Toda información "no confidencial" será de libre acceso a las partes involucradas en esta investigación. Podrá no ser tenida en cuenta toda información "confidencial" que no se encuentre acompañada de un resumen "no confidencial" o que la explicación de la imposibilidad de proveer dicho resumen no esté justificada.

CUESTIONARIO PARA EL IMPORTADOR

A. Información General:

1. Razón Social

2. Domicilio real

3. Domicilio legal

4. Ciudad

5. Provincia

6. Código Postal

7. Teléfono

8. Telex

9. Nº de Importador/Exportador

10. Deberá acreditar personería jurídica

11. Describa la estructura organizativa, funciones y canales de distribución de la empresa.

12. Suministre una descripción completa con las especificaciones técnicas, de cada insumo o producto importado por su empresa, sujeto a la presente investigación. De ser posible adjuntar muestras.

13. Suministre los nombres y direcciones de los exportadores a los cuales le compra la mercadería sujeta a investigación.

14. Indique la relación existente entre la empresa y los exportadores de los países señalados.

15. Indique si actúa como importador independiente, agente, distribuidor exclusivo, etc.

16. Volumen de ventas en el último ejercicio contable.

17. Cantidad de personal empleado.

B. Importaciones Totales:

1. Suministre las cantidades, el precio unitario, el valor total, las fechas y números: de la factura y despacho a plaza; como así también el número de la Declaración Jurada de Necesidades de Importación (DJNI o DJBI) y las condiciones de pago de la mercadería sujeta a investigación, por modelo/tipo y por cada exportador/proveedor, durante el período de referencia (ANEXO I).

Deberá especificar la unidad de medida, la divisa utilizada y las condiciones de compra (FOB, C & F, CIF, etc.).

2. En cuanto a las operaciones en trámite, suministre las cantidades, el precio unitario, el valor total, la fecha y número de factura; la fecha probable de arribo a la aduana argentina, el número de Declaración Jurada de Necesidades de Importación (DJNI o DJBI) y las condiciones de pago (ANEXO II).

Deberá especificar la unidad de medida, la divisa utilizada y las condiciones de compra (FOB, C & F, CIF, etc.).

C. Estructura de costo y condiciones de compra

1. Suministre los precios y/o costos unitarios de compra hasta depósito, para cada modelo/tipo y para cada exportador/proveedor, durante los últimos 6 meses (ANEXO III).

Deberá adjuntar un ANEXO por cada mes que se informe.

El último mes informado podrá determinarse estimativamente, con respecto a los meses anteriores se reflejarán los costos efectivamente incurridos en la divisa que corresponde en cada caso.

Deberá especificar la unidad de medida, la divisa utilizada y los tipos de cambio aplicados durante el período informado.

2. Indique si los precios indicados en el punto anterior, están influidos por:

a. características particulares del mercado informado;

b. una relación comercial específica u otro tipo de consideración especial;

c. reintegros directos o indirectos (ventas promocionales, publicidad, etc.), compensaciones u otros beneficios.

3. Suministre toda información disponible que afecte los precios unitarios de la mercadería, respecto de la operación convenida con sus proveedores.

Deberá incluir:

a. acuerdos, contratos, lista de precios;

b. órdenes de compra y facturas proforma;

c. descuentos, comisiones, bonificaciones reales o posibles;

d. condiciones de pago.

D. Determinación del precio de venta y condiciones de venta

1. Suministre un detalle de los costos incurridos desde la disposición de la mercadería importada en su depósito hasta el precio primera venta (neto de impuestos y descuentos

comerciales), con la incidencia porcentual para cada modelo/tipo, durante los 6 meses anteriores a la fecha de presentación.(ANEXO IV).

Deberá adjuntar un Anexo por cada mes que se informe.

2. Suministre toda información disponible que afecte los precios unitarios de la mercadería, respecto de la operación convenida con sus clientes.

Deberá incluir:

a. acuerdos, contratos, lista de precios;

b. órdenes de compra y facturas proforma;

c. descuentos, comisiones, bonificaciones reales o posibles;

d. condiciones de pago;

e. condiciones de venta.

3. Informe el tipo y monto de cualquier pago efectuado a terceros como resultado de las ventas (royalties, comisiones, etc.), indicando si han sido incluidos en los precios.

E. Destino de las Importaciones

Indique el porcentaje de la mercadería importada que destina como insumo industrial para su propia empresa y para reventa, para cada modelo/tipo y por cada exportador/proveedor, durante el período de referencia (ANEXO V).

F. Información Financiera

1. Suministre los 3 últimos balances de la empresa, debidamente certificados.

2. Describa el método empleado en su sistema contable, en particular con referencia a:

a. método de valuación de inventarios;

b. explique el método de costeo.

VITIVINICULTURA

Res. C. 41/89 - INV

Libérase la totalidad de los volúmenes de vinos regionales elaboración 1989 de establecimientos de la provincia de La Rioja.

Mendoza, 29/6/89

VISTO lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 23.550 y concordantes de su Decreto Reglamentario, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja y empresarios de la citada Provincia han solicitado la liberación anticipada de los vinos elaboración 1989, por cuanto las actuales disponibilidades de vinos regionales de los establecimientos allí situados no alcanzan para atender los despachos que demanda su mercado.

Que las causales que motivan las referidas solicitudes han sido debidamente analizadas por este Cuerpo, como así también las cifras estadísticas de saldos de vinos disponibles y tendencias de despachos, resultando del citado análisis que las mismas están debidamente fundadas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Libérase, a partir del día 1º de julio del corriente año la totalidad de los volúmenes de vinos regionales elaboración 1989 de los establecimientos de bodega situados en los Departamentos Castro Barros, San Blas de los Sauces y Capital de la provincia de La Rioja.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Ricardo A. Michelutti. — Rubén J. Gaete. — Oscar Moyano. — Ramón A. Díaz. — Juan B. Monserrat. — Carlos Muñoz. — Eduardo H. Rodríguez. — Juan J. Azcona. — José F. Fernández.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 91/89 - ME

Declárase a la firma Ledesma Sociedad Anónima Agrícola Industrial, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87, reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 30/6/89

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 513.192/88, por el que la firma "LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA INDUSTRIAL", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de promoción industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la elaboración de celulosa química blanqueada y papel obra, offset, talonarios y comercial color, localizada en Libertador General San Martín, Departamento Ledesma, Provincia de Jujuy, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por el artículo 20 de la Ley de Ministerios (T. O. en 1983), como así también, por el artículo 18 del Decreto Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA INDUSTRIAL", con domicilio legal en Corrientes 415, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la elaboración de celulosa química blanqueada y papel obra, offset, talonarios y comercial color, localizada en Libertador General San Martín, Departamento Ledesma, Provincia de Jujuy, con una inversión total de AUSTRALES CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO (A 127.245.934.-), calculada a precios del mes de mayo de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de OCHO MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (8.754) toneladas/año que sumadas a las CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y SEIS (46.246) ya existentes hacen un total de CINCUENTA Y CINCO MIL (55.000) toneladas/año de papel.

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante TRESCIENTOS TREINTA (330) días/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación y modernización de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los VEINTICUATRO (24) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución S. I. C. E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación y modernización de su planta industrial, deberá mantener en la misma un número mínimo de SEISCIENTAS SETENTA Y CUATRO (674) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial), dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital, necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES (U$S 2.591.503), MARCOS ALEMANES NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO (DM. 9.461.165), FRANCOS SUIZOS TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO (Fr. Ss. 313.561) y DOLARES CANADIENSES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES (D. Can. 261.423) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se apruebe la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación y modernización de su planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Libertador General San Martín, Departamento Ledesma, Provincia de Jujuy. La realización de la inspección será efectuada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial).

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA INDUSTRIAL", constituye domicilio especial en Corrientes 415, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jesús Rodríguez.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 119/89 - ME

Prorróganse los plazos para las puestas en marcha de la sexta y séptima etapa de la planta industrial de la firma Alter S. A. I. C.

Bs As., 7/7/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 530.049/88 en el que la firma ALTER SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, beneficiaria del régimen del Decreto número 2332 del 9 de setiembre de 1983, a través de la Resolución M. E. número 722 del 3 de agosto de 1988, para la construcción, instalación puesta en marcha y explotación en SIETE (7) etapas del traslado, con ampliación de la capacidad productiva, de la planta industrial destinada a la fabricación de telas de hilado de fibra poliamídica, poliéster y algodón, con localización en la Ciudad de Trelew, Departamento Rawson, Provincia del Chubut, solicita se prorroguen en TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días los plazos establecidos en el artículo 3º de la mencionada resolución, correspondientes a las puestas en marcha de la sexta y séptima etapa, de la referida planta industrial, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo determinado por la Resolución M. E. número 722/88, dichos plazos se extenderán hasta el 12 de febrero de 1989 y el 12 de agosto de 1989, respectivamente, para cada una de las etapas.

Que la necesidad de extender estos plazos surge como consecuencia de la demora en la fabricación de las máquinas, lo que ha retrasado las fechas de entrega originalmente previstas.

Que los nuevos plazos solicitados resultan razonables para importar los equipos, instalarlos y ponerlos en marcha.

Que del análisis realizado en la Dirección Nacional de Contralor Industrial de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR surge opinión favorable para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 23.614.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorróganse hasta el 12 de febrero de 1990 y el 12 de agosto de 1990, los plazos establecidos por el artículo 3º de la Resolución M. E. número 722/88, correspondientes a las puestas en marcha de la sexta y séptima etapa, respectivamente, del proyecto industrial de la firma ALTER SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jesús Rodríguez.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 129/89 - ME

Declárase a la firma Unilan Trelew S.A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 2332/83, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el expediente ex-S.I. Nº 58.371/84 Corresponde 3, por el que la firma "UNILAN TRELEW SOCIEDAD ANONIMA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación puesta en marcha y explotación en TRES (3) etapas de una planta industrial destinada a la lavandería y peinaduría de lana a localizarse en el Parque Industrial de Trelew, Departamento Rawson, Provincia de Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la SECRETARIA DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recursos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por el artículo 20 de la Ley de Ministerios (T.O. en 1983), como así también, por el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "UNILAN TRELEW SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación en TRES (3) etapas de su planta industrial destinada a la lavandería y peinaduría de lana a localizarse en el Parque Industrial de Trelew, Departamento de Rawson, Provincia del Chubut, con una inversión total de AUSTRALES SEIS MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA (A 6.017.460.-), calculada a precios del mes de marzo de 1986.

Art. 2º — La planta industrial debe contar con una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

PEINADURIA EN KG./AÑO DE TOPS MAS SUBPRODUCTOS

1º año	1.200.000
2º año y sigts.	2.400.000

LAVADERO EN KG./AÑO DE LANA LAVADA

1º año	— —
2º año	— —
3º año y sigts.	2.088.000

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno y DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

PEINADURIA EN KG./AÑO DE TOPS MAS SUBPRODUCTOS

1º año	330.000
2º año	1.320.000
3º año y sigts.	1.540.000

LAVADERO EN KG./AÑO DE LANA LAVADA

1º año	— —
2º año	— —
3º año	870.000
4º año	1.252.800

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la planta industrial que se aprueba por este acto en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

PEINADURIA

I ETAPA: SEIS (6) meses

II ETAPA: DIECIOCHO (18) meses

LAVADERO

III ETAPA: TREINTA (30) meses

a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente de acuerdo al siguiente detalle:

ETAPA	PERSONAS
I	60
II	79
III	108

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y del envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados incluidos en el proyecto dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre los Capitales y/o del que lo sustituya o complemente.

I. — Desgravación por un lapso de TRECE (13) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 5º inciso a) apartado I y artículo 9º, inciso 3 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983):

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	90
7º	90
8º	90
9º	80
10	80
11	75
12	75
13	70

II. — Sin perjuicio de la desgravación fijada en el apartado I de este inciso, las empresas beneficiarias tienen el carácter de sujeto pasivo del Impuesto sobre los Capitales (Ley texto ordenado en 1986) a los efectos de la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio Neto (Ley texto ordenado en 1986) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 5º inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

b) Exención total por un lapso de CINCO (5) años, del Impuesto de Sellos sobre el contrato de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 5º inciso b) Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de CUATRO (4) años, conforme a la escala del inciso a), en su parte pertinente, a contar desde la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

I. — El CIENTO POR CIENTO (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto.

La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este apartado será tomado sobre los precios máximos que establece el Anexo II del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 6º, inciso a) apartado 1 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

II. — El SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región afectadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986) (artículo 6º, inciso a), apartado 2 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

III. — El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados e instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento y /o reequipamiento asumido por el beneficiario (artículo 6º, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

Las desgravaciones que autorizan los apartados I a III de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

IV. — El CIENTO POR CIENTO (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 6º, inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

d) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente:

I. — Liberación, conforme a la escala del inciso a), del impuesto resultante a que se refiere en artículo 23, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de SIETE (7) años, desde la fecha de puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 6º, inciso b) apartado 1 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

II. Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios, localizados en las provincias y el Territorio Nacional, incluidos en el régimen del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria, del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 6º, inciso b) apartado 2 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

III. — Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes repuestos y accesorios de origen nacional, no localizadas en la región promovida por el régimen del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, estarán liberadas, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Este beneficio regirá hasta la fecha de puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial.

IV. — La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados II y III de este inciso comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación (artículo 6º, inciso b) apartado 4 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

V. — La liberación del Impuesto al Valor Agregado referida en el apartado I se entenderá

con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha Ley.

La liberación señalada en los apartados II y III de este inciso está condicionada a la efectiva reducción en los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado.

Para cumplimentar este requisito sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), a los productores de la región, de acuerdo a la escala del artículo 9º del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, y los que no lo sean, de acuerdo con la escala del apartado III. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable I.V.A. con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje e importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributario y/o crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 6º, inciso b) apartado 5 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

e) Exención total del pago de los Derechos de Importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, en los términos del artículo 5º, inciso c) apartado 1 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, para la introducción de bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS (USS. 1.640.782) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que resultan procedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación del destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán se enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años después de la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 10. — El reembolso promocional previsto en el artículo 8º del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983 para lana lavada será otorgado en los casos en que las exportaciones se realicen exclusiva y directamente por la Región Patagónica en los porcentajes que se detallan en la siguiente escala:

AÑO	REEMBOLSO
1987	9
1988	9
1989	9
1990	9
1991	9
1992	7
1993	7
1994	7
1995	7
1996	7
1997	6
1998	5
1999	4
2000	3
2001	2

En el caso de que la exportación no se realice por la Región Patagónica estos porcentajes se verán reducidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Art. 11. — El reembolso promocional previsto en el artículo 8º del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983 para lana peinada será otorgado en los casos en que las exportaciones se realicen exclusiva y directamente por la Región Patagónica en los porcentajes que se detallan en la siguiente escala:

AÑO	REEMBOLSO
1987	12
1988	12
1989	12
1990	12
1991	12
1992	10
1993	10
1994	10
1995	10
1996	10
1997	9
1998	8
1999	7
2000	6
2001	5

En el caso en que la exportación no se realice por la Región Patagónica estos porcentajes se verán reducidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Art. 12. — El reembolso promocional previsto en el artículo 8º del Decreto Nº 2332/83 para las exportaciones de la lana peinada pero no lavada en la planta industrial promovida por este acto gozarán del siguiente reembolso en los casos en que se realicen exclusiva y directamente por la Región Patagónica en los porcentajes que se detallan en la siguiente escala:

AÑO	REEMBOLSO
1987	10
1988	10
1989	10
1990	10
1991	10
1992	8
1993	8
1994	8
1995	7
1996	7
1997	6
1998	5
1999	4
2000	3
2001	2

En el caso de que la exportación no se realice por la Región Patagónica estos porcentajes se verán reducidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Art. 13. — Los beneficios comenzarán a regir a partir de la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial y cualquier prórroga de la misma no justificará la extensión del plazo establecido para el goce de los beneficios.

Art. 14. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 15. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "UNILAN TRELEW SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Alvarado 1895, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 16. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 17. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jesús Rodríguez.

IMPORTACIONES

Res. 130/89 - ME

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As:, 7/7/89

VISTO la Resolución M. E. Nº 39 de fecha 24 de enero de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que al presente no se ha obtenido la recuperación plena de la crisis energética que motivó el dictado de la Resolución señalada en el VISTO.

Que en consecuencia se hace necesario instrumentar nuevamente la vigencia de la norma, por otro período de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que asimismo resulta pertinente extender la desgravación arancelaria a los turbogeneradores de gas, generadores y turbinas de gas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios — t.o. en 1983— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751, de fecha 8 de marzo de 1974, y 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de las siguientes posiciones:

84.08.03.00.00

85.01.04.02.00

Art. 2º — Incorpóranse en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, las siguientes posiciones y sus respectivos derechos:

84.08.03.01.00 Para el movimiento de generadores eléctricos 0%

84.08.03.99.00 Las demás N. P 10%

85.01.03.01.09 Para ser movidos por turbina de gas 0%

85.01.03.01.10 turbogeneradores de gas 0%

85.01.04.02.01 Demás de 40 KVA 0%

85.01.04.02.99 Los demás 40%

Art. 3º — Lo dispuesto en la presente resolución regirá por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jesús Rodríguez.

COMBUSTIBLES

Res. 284/89 - SE

Fíjanse los precios de venta oficiales de derivados combustibles líquidos.

Bs. As., 27/6/89

VISTO lo dispuesto por la Ley 17.597, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente no relegar las tarifas de los combustibles líquidos, gaseosos y sólidos.

Que en consecuencia corresponde proceder al reajuste de los precios al consumidor y empresarios (valores de retención) de los combustibles líquidos, gaseosos y sólidos.

Que tal medida debe aplicarse dentro del marco de las pautas que imparte la Conducción Económica.

Que de conformidad con las mismas se actualizan los valores que retribuyen las distintas actividades que integran o intervienen en la industria del petróleo y sus derivados.

Que resulta conveniente establecer tarifas de gas preferenciales para los menores consumos.

Que la Resolución S. E. Nº 105 de fecha 29 de febrero de 1988 establece un régimen para la fijación y actualización de los precios y retenciones de los insumos petroquímicos.

Que según lo dispuesto en el Artículo 11 de la mencionada resolución se incluyen los valores de retención y precios petroquímicos resultantes del reajuste de los combustibles líquidos y gaseosos.

Que corresponde fijar las tarifas diferenciales de gas natural para jubilados y pensionados de acuerdo al régimen establecido por la Resolución S. E. Nº 532 de fecha 30 de setiembre de 1988.

Que de acuerdo con el Artículo 8º de la Resolución S. E. Nº 385 de fecha 7 de julio de 1988 corresponde fijar el precio de venta del gas natural de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a los Entes Prestatarios del servicio de distribución de gas natural por redes.

Que resulta conveniente fijar tal precio provisoriamente para las provincias de BUENOS AIRES, SANTA FE, CORDOBA, ENTRE RIOS y MENDOZA.

Que el Decreto Nº 1758 de fecha 3 de noviembre de 1987 otorga competencia en la materia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE a partir de la CERO (0) hora del 28 de junio de 1989 los precios de venta oficiales de los derivados combustibles líquidos que se indican en los Anexos Nros. I.A, I.B, I.C. y I.D los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — A partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, los responsables a que se refiere el Artículo 9º del Decreto Ley 17.597/67, retendrán del precio oficial por la venta de los derivados combustibles líquidos del petróleo nacional, los importes detallados en el Anexo Nº II de esta Resolución.

Art. 3º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º los precios FOB para los distintos tipos de petróleo nacional, los que figuran en el Anexo Nº III.A de esta Resolución.

Art. 4º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º los precios de transferencia del carbón residual de petróleo que las empresas productoras proveen a Yacimientos Carboníferos Fiscales, los que figuran en el Anexo Nº IV de esta Resolución.

Art. 5º — Mantiénese para los combustibles líquidos al sur del país, la zonificación descripta en la Resolución M. O. S. P. Nº 629/84 y sus modificaciones.

Art. 6º — FIJASE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el Precio Mínimo del Solvente Aromático, como así también del impuesto que surge de la aplicación del Artículo 4º de la Ley 17.597, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º d de la Resolución S. E. Nº 538 de fecha 3 de octubre de 1988, el que consta en el Anexo Nº V.A de esta Resolución.

Art. 7º — El "Precio Mínimo" anteriormente determinado ha sido fijado sobre la base de pago contado. A efectos de no producir distorsiones en dicho precio mínimo, para las ventas efectuadas a plazos se deberá adicionar un interés no inferior al que resulte de aplicar la tasa de descuento de documentos a 30 días que fija el Banco Nación Argentina.

Art. 8º — Las presentes disposiciones no serán de aplicación para las operaciones de venta, permuta o intercambio que se realicen entre las empresas comprendidas dentro del alcance de las disposiciones a que se refiere el Artículo 9º de la Ley 17.597.

Art. 9º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución para: el solvente hexano, solventes alifáticos, aguarrases, destilado base (para insecticidas, herbicidas o elaboración de productos petroquímicos) y corte liviano de la destilación primaria del petróleo, los precios oficiales de venta y los valores de retención asignables a las distintas categorías de productores y destino de los productos elaborados, que se incluyen en el Anexo Nº I.D punto I y Anexo Nº V.B de la presente Resolución, respectivamente, de conformidad con las disposiciones de la Resolución S. E. Nº 437 de fecha 2 de agosto de 1988, modificada por el Artículo 10 de la Resolución S. E. Nº 538 de fecha 3 de octubre de 1988.

Art. 10. — Las bonificaciones que percibirán los expendedores por las ventas de combustibles en estaciones de servicio categoría "A", a partir d la fecha de aplicación de la presente serán las que constan en el Anexo Nº XVII de esta Resolución.

Art. 11. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios de venta al mercado y a Centrales Eléctricas de Servicio Público para los carbones minerales comercializados directamente por YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES (Poder Calórico superior a 6200 Kcal./Kg.) que figuran en el Anexo Nº VI de esta Resolución.

Art. 12. — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a aplicar los cuadros tarifarios incluidos en los Anexos Nros. VII.A, VII.B, VIII.A, VIII.B, IX, X.A, X.B, X.C, XI.A, XI.B y XV, desde la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución. Los Anexos mencionados forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 13. — Mantiénese para los consumos domésticos y otros consumos no domésticos de gas natural por redes la zonificación y coeficientes pertinentes que describen los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84 y las modificaciones establecidas por las Resoluciones S. E. Nº 500/86, S. E. Nº 579/86 y S. E. Nº 640/86.

Art. 14. — Exceptúase de lo prescripto en el Artículo precedente a las ventas de gas natural con destino a: refinerías de petróleo, a entes prestatarios del servicios de distribución de gas por redes y a estaciones de expendio para su uso de automotores, a los que se les aplicará directamente las tarifas indicadas en los Anexos Nros. IX, XV Y XVI, respectivamente.

Art. 15. — Los cargos fijos a incluir en cada factura por el servicio de gas por redes a usuarios domésticos y no domésticos serán de aplicación cualquiera fuera la zona tarifaria en que esté radicado el consumidor. Dichos importes se aplicarán exista o no consumo comprobado y cualquiera fuera el nivel de consumo y la periodicidad de la facturación.

Art. 16. — Facúltase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a determinar sobre la base de los valores vigentes para la zona I y con los porcientos fijados en los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84, Artículo 2º de la Resolución S. E. Nº 500/86 y Artículo 12 de la Resolución S. E. Nº 579/86, los importes a aplicar en las restantes zonas tarifarias.

Art. 17. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios de transferencia del gas natural y gas licuado que figuran en el Anexo Nº XII que forma parte de la presente Resolución.

Art. 18. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución las tarifas de venta del gas natural para uso en automotores a las empresas petroleras operadoras de estaciones de expendio y consumos propios de uso excluido autorizados por la Secretaría de Energía, que constan en el Anexo Nº XVI de esta Resolución. Estas tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos, se promediarán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas. El cargo fijo a aplicar será el correspondiente a usuarios no domésticos, vigente a la fecha de facturación.

Art. 19. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el precio de venta del gas natural comprimido en surtidor, que consta en el Anexo Nº I. C, punto F).

Art. 20. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el precio de venta oficial puesto en destino del alcohol como combustible, según se indica en el Anexo Nº I. A, punto A).

Art. 21. — Para el cálculo de integración del "Fondo de los Combustibles" (ley 17.597) y del "Fondo Nacional para Infraestructura del Transporte" (Ley 20.073 modificada por Ley 20.336) se aplicarán respectivamente, sobre las ventas de alconafta súper y/o común, los valores de retención fijados para sus correspondientes derivados combustibles líquidos del petróleo, naftas súper y/o común, en dicho orden.

Art. 22. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente resolución los precios de venta de los insumos petroquímicos, según lo dispuesto por la Resolución S. E. Nº 105/88 y su modificatoria la Resolución S. E. Nº 312/88, que constan en los Anexos Nros. XIII.A y XIII.B de esta Resolución.

Art. 23. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los valores de retención para los insumos petroquímicos, según lo dispuesto por la Resolución S. E. Nº 105/88 y su modificatoria la Resolución S. E. Nº 312/88, los que constan en el Anexo Nº XIV de esta Resolución.

Art. 24. — Los precios de venta y los valores de retención del gas natural y etano utilizados como insumo petroquímico fijados en los artículos 22 y 23 de esta Resolución se aplicarán a partir de la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores desde la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 25. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, los precios de venta F. O. B. puerto de embarque de los petróleos nacionales a los fines previstos en la Resolución S. E. Nº 521 de fecha 22 de setiembre de 1988, los que figuran en el Anexo Nº III.B de esta Resolución.

Art. 26. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Olocco.

ANEXO Nº I.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 284

A) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	=A=/l	29.33	9.27	38.60
MOTONAFTA COMUN:	=A=/l	24.32	7.68	32.00
ALCONAFTA SUPER:	=A=/l	29.33	9.27	38.60
ALCONAFTA COMUN:	=A=/l	24.32	7.68	32.00
KEROSENE (Suelto para uso doméstico al menudeo):	=A=/l	12.69	4.01	16.70
GAS OIL (FOB planta despachadora o boca de surtidor para venta público o consumo propio):	=A=/l	18.84	3.86	22.70
DIESEL OIL (FOB planta despachadora):	=A=/l	10.37	2.13	12.50
FUEL OIL (FOB planta despachadora):	=A=/kg	7.13	1.47	8.60
FUEL OIL "R" (Destilería Luján de Cuyo):	=A=/kg	6.05	1.25	7.30
AEROKEROSENES (Vuelos internacionales costado de ala):	u$s/l	-	-	0.22
AEROKEROSENES (Vuelos de cabotaje JP1 - JP4):	=A=/l	-	-	18.37
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA				
Puesto sobre camión o vagón en:				
Destilería Luján de Cuyo	=A=/kg			3.79
Destilería Campana	=A=/kg			3.89
Destilería La Plata	=A=/kg	-	-	3.91
CARBON RESIDUAL CON SHOT (Puesto sobre camión o vagón en Destilería Luján de Cuyo):	=A=/kg	-	-	3.05
ALCOHOL COMO COMBUSTIBLE (Puesto en destino):	=A=/l	-	-	17.95

Para la conversión a Australes del valor de los Aerokerosenes para vuelos internacionales que se expresan en Dólares Estadounidenses, se aplicará el mismo tipo de cambio que en cada oportunidad apliquen las compañías para la venta de pasajes.

ANEXO N° I.B A LA RESOLUCION S.E. N° 284

B) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL ZONA SUR DEL PAIS
(De acuerdo con lo establecido por la Resolución M.O.S.P N° 629/84):

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	=A=/l	27.51	8.69	36.20
MOTONAFTA COMUN:	=A=/l	22.87	7.23	30.10
KEROSENE:	=A=/l	7.82	2.48	10.30
GAS OIL:	=A=/l	18.26	3.74	22.00
DIESEL OIL:	=A=/l	9.37	1.93	11.30
FUEL OIL:	=A=/kg	6.47	1.33	7.80

C) PARA CONSUMIDORES ENCUADRADOS EN LA RESOLUCION M.O.S.P. N° 454/83
(Cualquiera sea su ubicación geográfica):

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL:	=A=/l	17.01	3.49	20.50
DIESEL OIL:	=A=/l	9.13	1.87	11.00
FUEL OIL:	=A=/kg	5.31	1.09	6.40

D) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE MALARGUE Y EN LAS LOCALIDADES DE USPALLATA, POLVAREDAS, PUNTA DE VACAS, PUENTE DEL INCA Y LAS CUEVAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
KEROSENE PREFERENCIAL:	=A=/l	7.82	2.48	10.30

ANEXO N° I.C A LA RESOLUCION S.E. N° 284

E) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE JACHAL (PROVINCIA DE SAN JUAN) DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 18.575, LOS DECRETOS Nros. 468/70 Y 2.336/78 Y LA RESOLUCION S.E. N° 277/87:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
DIESEL OIL:	=A=/l	4.75	0.69	5.44
FUEL OIL:	=A=/kg	3.47	0.50	3.97
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA:	=A=/kg			2.74

F) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO:

COMBUSTIBLE	UNIDAD		PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
ZONA NORTE DEL PAIS:	=A=/m3	(*)	17.70
ZONA SUR DEL PAIS:	=A=/m3	(*)	16.70

(*) Incluye I.V.A.

ANEXO N° I.D A LA RESOLUCION S.E. N° 284

G) PRECIO OFICIAL DE VENTA A CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIOS PUBLICOS:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL: (*)	=A=/l	6.70
DIESEL OIL:	=A=/l	6.70
FUEL OIL:	=A=/kg	4.70
FUEL OIL "R":	=A=/kg	4.13

H) PRECIO OFICIAL DE VENTA A LA ARMADA ARGENTINA:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
TURBO NAVAL CERTIFICADO	=A=/l	9.90

I) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE LOS SOLVENTES:
(Segun Resolucion S.E. N° 146/88)

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS	=A=/litro	32.32
SOLVENTE HEXANO	=A=/litro	35.84

(*) Para consumo de EMSA S.A. es FOB Barranqueras
(**) Incluye el I.V.A.

ANEXO N° II A LA RESOLUCION S.E. N° 284

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A LOS DERIVADOS PRINCIPALES DEL PETROLEO

SUBPRODUCTO	UNIDAD	VALOR TANQUE	COMERCIALIZACION	VALOR DE RETENCION	N° OCT. MIN.MR.	DENS. MEDIA
NAFTA SUPER	(=A=/l)	9.46	4.28	13.74	93	0.740
ALCONAFTA SUPER	(=A=/l)	11.54	4.90	16.44	93	0.740
NAFTA COMUN	(=A=/l)	9.27	3.76	13.03	83	0.730
ALCONAFTA COMUN	(=A=/l)	11.38	4.44	15.82	83	0.730
KEROSENE	(=A=/l)	9.37	2.93	12.30	--	0.800
GAS OIL	(=A=/l)	9.27	2.84	12.11	--	0.840
GAS OIL USINAS (*)	(=A=/l)	9.27	2.94	12.21	--	0.840
DIESEL OIL	(=A=/l)	8.82	0.85	9.67	--	0.860
DIESEL OIL USINAS (*)	(=A=/l)	8.82	2.94	11.76		
FUEL OIL	(=A=/Kg)	5.90	0.88	6.78	--	0.950
FUEL OIL USINAS (*)	(=A=/Kg)	5.90	1.82	7.72		
FUEL OIL "R"	(=A=/Kg)	5.31	0.88	6.19	--	0.950
FUEL OIL "R" USINAS	(=A=/Kg)	5.31	1.82	7.13		
TURBO NAVAL CERTIFICADO	(=A=/l)	9.27	2.84	12.11	--	0.840

(*) Se aplican igualmente para el caso previsto en el apartado E) del ANEXO N° I.C de la presente.
Dichos valores están ligados con las condiciones de venta que sobre los mismos disponga Y.P.F. S.E.

ANEXO N° III.A A LA RESOLUCION S.E. N° 284

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (=A=/m3)
CHUBUT	22-22,9	Comodoro Rivadavia	5,000.00
SANTA CRUZ NORTE	26-26,9	Caleta Olivia	5,297.00
SANTA CRUZ SUR	38-38,9	Punta Loyola	5,740.00
MENDOZA	31-31,9	Linea Mendoza - San Lorenzo	5,117.00
CUENCA NEUQUINA	31-31,9	Linea Challacó - Medanito-Pto.Rosales	5,685.00
SALTA	57-57,9	Linea Campo Durán - San Lorenzo	5,823.00
JUJUY	40-40,9	Linea Yuto - San Lorenzo	5,488.00
TIERRA DEL FUEGO	40-40,9	San Sebastián	5,752.00
FORMOSA	42-42,9	Linea Ing. Juárez - San Lorenzo	5,443.00

VARIACION POR GRADO API: 21.26 =A=/m3

ANEXO N° III.B A LA RESOLUCION S.E. N° 284

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES PARA USOS NO SUJETOS

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (=A=/m3)
CHUBUT	22-22,9	Comodoro Rivadavia	3,298.00
SANTA CRUZ NORTE	26-26,9	Caleta Olivia	3,492.00
SANTA CRUZ SUR	38-38,9	Punta Loyola	3,781.00
MENDOZA	31-31,9	Linea Mendoza - San Lorenzo	3,372.00
CUENCA NEUQUINA	31-31,9	Linea Challacó - Medanito-Pto.Rosales	3,748.00
SALTA	57-57,9	Linea Campo Durán - San Lorenzo	3,834.00
JUJUY	40-40,9	Linea Yuto - San Lorenzo	3,611.00
TIERRA DEL FUEGO	40-40,9	San Sebastián	3,785.00
FORMOSA	42-42,9	Linea Ing. Juárez - San Lorenzo	3,578.00

VARIACION POR GRADO API: 10.50 =A=/m3

ANEXO N° IV A LA RESOLUCION S.E. N° 284

PRECIO DE TRANSFERENCIA DEL CARBON RESIDUAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE TRANSFERENCIA SIN IVA
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA (FOB Destilería):	=A=/tm	2500.00
CARBON RESIDUAL CON SHOT:	=A=/tm	1975.00

ANEXO N° V.A A LA RESOLUCION S.E. N° 284

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO MINIMO PAGO AL CONTADO
SOLVENTES AROMATICOS:	=A=/litro	39.00
IMPUESTO (s/Art.4° LEY 17.597)	=A=/litro	13.4

ANEXO N° V.B A LA RESOLUCION S.E. N° 284

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A SOLVENTES, AGUARRASES Y CORTES LIVIANOS

PRODUCTO / ACTIVIDAD	VALOR TANQUE		COMERCIALIZACION		
	INTERNO Y EXPORT.	INSUMO PETROQ.	INTERNO	EXPORT.	INSUMO PETROQ.
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS)					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:					
PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	13.77	-	9.26	3.01	-
ESPECIALIDADES:	18.54	-	9.78	3.76	-
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS:	18.40	-	9.63	3.38	-
SOLVENTE HEXANO					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:					
PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	14.05	-	10.54	3.42	-
ESPECIALIDADES:	18.92	-	11.13	4.28	-
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS:	18.78	-	10.97	3.85	-
CORTE LIVIANO DE DESTILACION PRIMARIA DEL PETROLEO					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:					
ESPECIALIDADES:	-	18.54	-	-	3.76

ANEXO Nº VI A LA RESOLUCION S.E. Nº 284
PRECIO DE VENTA DEL CARBON MINERAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
VENTA SOBRE CAMION:		
a) Sobre camión en Mina Río Turbio (Grueso-Fino):	=A=/tm	655.00
b) Sobre camión en Río Gallegos (Grueso-Fino):	=A=/tm	1,443.00
VENTA DE EMBARQUE VIA MARITIMA (Más de 5.000 toneladas):		
a) Condición CIF - Rosario-Buenos Aires-Mar del Plata (Grueso-Fino):	=A=/tm	3,544.00
b) Condición CIF - Bahía Blanca y Puertos Patagónicos (Grueso-Fino):	=A=/tm	3,113.00

ANEXO VII.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 284

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	60	1.39
60	250	1.94
250	600	5.33
600	-	6.85

ANEXO VII.B A LA RESOLUCION S.E. Nº 284

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	60	0.70
60	250	0.97
250	600	5.33
600	1000	6.85

ANEXO VIII.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 284

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	1400	0.77
1400	4000	2.19
4000	-	3.47

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	3000	0.29
3000	10000	0.80
10000	-	2.52

ANEXO VIII.B A LA RESOLUCION S.E. Nº 284

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	0.39
250	1400	0.77
1400	2500	2.19

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	0.15
250	3000	0.29
3000	4500	0.80

ANEXO IX A LA RESOLUCION S.E. N° 284

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

CONSUMO DE CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIO PUBLICO (ZONA I):

Escala de consumos en unidades/día (prom) de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	200	4.32
200	-	3.86

CONSUMO PROPIO DE REFINERIAS DE PETROLEO (s/RES SE N° 31/83) CUALQUIERA SEA SU UBICACION GEOGRAFICA:

Escala de consumos en unidades/día (prom) de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	200	4.28
200	-	3.82

RESTO DE USUARIOS (ZONA I):

Escala de consumos en unidades/día (prom) de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	200	5.26
200	-	4.69

ANEXO X.A A LA RESOLUCION S.E. N° 284

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CUALQUIERA FUERA EL TIPO DE CONSUMO PARA EL CUAL SE DESTINE

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe): =A= 6.36 la unidad de 9.300 Kcal.

TARIFA II

Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut) y Rospenteck (Provincia de Santa Cruz): =A= 2.58 la unidad de 9.300 Kcal.

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	1400	0.77
1400	4000	2.19
4000	-	3.47

TARIFA IV

Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	3000	0.29
3000	10000	0.80
10000	-	2.52

ANEXO X.B A LA RESOLUCION S.E. N° 284

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CONSUMO DOMESTICO
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	250	3.18
250	1000	6.36

TARIFA II.A

Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	250	1.29
250	2500	2.58

TARIFA II.B

Comprende Rospenteck (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	250	1.29
250	4500	2.58

ANEXO X.C A LA RESOLUCION S.E. N° 284

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CONSUMO DOMESTICO
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	250	0.39
250	1400	0.77
1400	2500	2.19

TARIFA IV

Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	250	0.15
250	3000	0.29
3000	4500	0.80

ANEXO XI.A A LA RESOLUCION S.E. N° 284

CARGOS FIJOS CONSUMIDORES DE GAS NATURAL POR REDES Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO

CONSUMIDORES DOMESTICOS =A= 189.00 por factura emitida

CONSUMIDORES NO DOMESTICOS =A= 1057.00 por factura emitida

ANEXO XI.B A LA RESOLUCION S.E. N° 284

CARGOS FIJOS GAS POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

CONSUMIDORES DOMESTICOS GAS NATURAL Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO: =A= 95.00 por factura emitida

ANEXO N° XII A LA RESOLUCION S.E. N° 284

PRECIO DE TRANSFERENCIA DE Y.P.F.S.E. A GAS DEL ESTADO S.E.

GAS NATURAL 1.43 =A=/unidad de 9.300 Kcal.

GAS LICUADO 2.76 =A=/Kg.

ANEXO N° XIII.A A LA RESOLUCION S.E. N° 284

PARA PLANTAS PRODUCTORAS EN GENERAL:

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA	
NAFTA VIRGEN	=A=/tm	11,893.00	
GAS OIL	=A=/tm	11,036.00	
KEROSENE	=A=/tm	11,713.00	
FUEL OIL	=A=/tm	5,900.00	
PROPANO	=A=/tm	7,894.00	
BUTANO	=A=/tm	7,894.00	
PROPILENO	=A=/tm	8,683.00	
BUTILENO	=A=/tm	8,683.00	
GAS DE REFINERIA	=A=/Mcal.	Consumo en unidades/dia (prom) 0-200	+ de 200
Buenos Aires		460.22	410.75
Ensenada		460.22	410.75
Campana		460.22	410.75
Rio Tercero		460.22	410.75
Pilar		460.22	410.75
Bahia Blanca		460.22	410.75
GAS NATURAL	=A=/m3	Consumo en unidades/dia (prom) 0-200	+ de 200
Buenos Aires		5.26	4.69
Ensenada		5.26	4.69
Campana		5.26	4.69
Rio Tercero		4.63	4.13
Pilar		5.26	4.69
Bahia Blanca		4.63	4.13
ETANO	=A=/tm		7105.00
GASOLINA NATURAL	=A=/tm		7105.00

ANEXO N° XIII.B A LA RESOLUCION S.E. N° 284

PARA PLANTAS NUEVAS Y/O DE PRODUCCION NO INTEGRADA:

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA	
NAFTA VIRGEN	=A=/tm	11,893.00	
GAS OIL	=A=/tm	11,036.00	
KEROSENE	=A=/tm	11,713.00	
FUEL OIL	=A=/tm	5,900.00	
PROPANO	=A=/tm	7,894.00	
BUTANO	=A=/tm	7,894.00	
PROPILENO	=A=/tm	8,683.00	
BUTILENO	=A=/tm	8,683.00	
GAS DE REFINERIA	=A=/Mcal.	Consumo en unidades/dia (prom) 0-200	+ de 200
Buenos Aires		460.22	410.75
Ensenada		460.22	410.75
Campana		460.22	410.75
Rio Tercero		460.22	410.75
Pilar		460.22	410.75
Bahia Blanca		460.22	410.75
GAS NATURAL	=A=/m3	Consumo en unidades/dia (prom) 0-200	+ de 200
Buenos Aires		5.26	4.69
Ensenada		5.26	4.69
Campana		5.26	4.69
Rio Tercero		4.63	4.13
Pilar		5.26	4.69
Bahia Blanca		4.63	4.13
ETANO	=A=/tm		7105.00
GASOLINA NATURAL	=A=/tm		7105.00

ANEXO N° XIV A LA RESOLUCION S.E. N° 284

VALORES DE RETENCION DE LOS INSUMOS PETROQUIMICOS

PRODUCTO	UNIDAD	RETENCION
NAFTA VIRGEN	=A=/tm	11893.00
GAS OIL	=A=/tm	11036.00
KEROSENE	=A=/tm	11713.00
FUEL OIL	=A=/tm	5900.00
PROPANO-BUTANO	=A=/tm	7894.00
PROPILENO-BUTILENO	=A=/tm	8683.00
GAS DE REFINERIA	=A=/Mcal.	
De 0 a 200 unidades/dia		460.22
De 200 a + unidades/dia		410.75
GAS NATURAL	=A=/m3	
De 0 a 200 unidades/dia		
Buenos Aires		5.26
Ensenada		5.26
Campana		5.26
Rio Tercero		4.63
Pilar		5.26
Bahia Blanca		4.63
De 200 a + unidades/dia		
Buenos Aires		4.69
Ensenada		4.69
Campana		4.69
Rio Tercero		4.13
Pilar		4.69
Bahia Blanca		4.13
ETANO	=A=/tm	7105.00
GASOLINA NATURAL	=A=/tm	7136.00

ANEXO XV A LA RESOLUCION S.E. Nº 284

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL A ENTES PRESTATARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES SEGUN RES.SE Nº385/88:

PROVINCIA	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
BUENOS AIRES	=A=/m3 de 9300 Kcal.	3.20
CORDOBA	=A=/m3 de 9300 Kcal.	3.03
ENTRE RIOS	=A=/m3 de 9300 Kcal.	3.20
MENDOZA	=A=/m3 de 9300 Kcal.	2.87
SANTA FE	=A=/m3 de 9300 Kcal.	3.20

ANEXO Nº XVI A LA RESOLUCION S.E. Nº 284.

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL COMPRIMIDO A ESTACIONES DE EXPENDIO Y CONSUMOS PROPIOS

ZONA NORTE DEL PAIS	4.390 =A=/m3 de 9.300 Kcal.
ZONA SUR DEL PAIS (s/Res.MOSP Nº629/84 y mod.)	4.140 =A=/m3 de 9.300 Kcal.

ANEXO Nº XVII A LA RESOLUCION S.E. Nº 284

BONIFICACIONES - ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA "A"

MOTONAFTA SUPER	=A=/l	3.08
ALCONAFTA SUPER	=A=/l	3.08
MOTONAFTA COMUN	=A=/l	2.43
ALCONAFTA COMUN	=A=/l	2.43
KEROSENE	=A=/l	1.46
GAS OIL	=A=/l	1.70

COMBUSTIBLES

Res. 312/89 - SE

Fíjanse los valores Boca de Pozo del petróleo y del gas natural.

Bs. As., 6/7/89

VISTO la Ley 23.678 y el Decreto Nº 631 de fecha 28 de abril de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar el ajuste del valor Boca de Pozo para los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que dicho reajuste se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto Nº 631/87.

Que a tal efecto se procede de acuerdo a lo establecido por la Ley 17.319 y el Decreto Nº 1671/69.

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 631/87, el Artículo 97 de la Ley 17.319 y los Decretos Números 432 de fecha 23 de agosto de 1982 y de 15 de fecha 10 de diciembre de 1983 atribuyen competencia en la materia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE a efectos del artículo 1º del Decreto Nº 631 de fecha 28 de abril de 1987 los valores Boca de Pozo del petróleo y del gas natural para los meses de mayo y junio de 1989 según consta en las planillas anexas I - II y III - IV, respectivamente, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Deróganse la resolución S. E. Nº 214 del 18 mayo de 1989 y el artículo 27 de la resolución S. E. Nº 251 del 7 de junio de 1989 que fijaban los valores boca de pozo a partir del 3 y 19 de mayo de 1989 y del 8 junio de 1989 respectivamente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Olocco.

ANEXO I A LA RESOLUCION S. E. Nº 312

VALORES BOCA DE POZO

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	VALOR BOCA DE POZO A/m³
CHUBUT	22 - 22,9	5.133,00
SANTA CRUZ	26 - 26,9	5.420,00
MENDOZA	31 - 31,9	5.186,00
CUENCA NEUQUINA	31 - 31,9	5.772,00
SALTA	57 - 57,9	5.942,00
JUJUY	40 - 40,9	5.652,00
TIERRA DEL FUEGO	40 - 40,9	6.000,00
FORMOSA	42 - 42,9	5.652,00

Ajuste por gravedad AP I: 0,4 % del precio por grado entero de diferencia.

VALOR BOCA DE POZO GAS NATURAL 4,87 A/m³

ANEXO II A LA RESOLUCION S. E. Nº 312

AJUSTE DE VALORES BOCA DE POZO PARA EL MES DE MAYO DE 1989 DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1º DEL DECRETO Nº 631 DEL 28 DE ABRIL DE 1987:

INDICE DE PRECIOS MAYORISTAS NIVEL GENERAL:

ABRIL DE 1989	5.829.773,2
AGOSTO DE 1988	2.191.883,4

$$\frac{\text{ABRIL DE 1989}}{\text{AGOSTO DE 1988}} = \frac{5.829.773,2}{2.191.883,4} = 2,659710$$

FACTOR DE AJUSTE = 2,659710

ANEXO III A LA RESOLUCION S. E. Nº 312

VALORES BOCA DE POZO

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	VALOR BOCA DE POZO A/m³
CHUBUT	22 - 22,9	10.456,00
SANTA CRUZ	26 - 26,9	11.041,00
MENDOZA	31 - 31,9	10.564,00
CUENCA NEUQUINA	31 - 31,9	11.758,00
SALTA	57 - 57,9	12.104,00
JUJUY	40 - 40,9	11.513,00
TIERRA DEL FUEGO	40 - 40,9	12.222,00
FORMOSA	42 - 42,9	11.513,00

Ajuste por gravedad API: 0,4 % del precio por grado entero de diferencia.

VALOR BOCA DE POZO GAS NATURAL 9,92 A/m³

ANEXO IV A LA RESOLUCION S. E. Nº 312

AJUSTE DE VALORES BOCA DE POZO PARA EL MES DE JUNIO DE 1989 DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1º DEL DECRETO Nº 631 DEL 28 DE ABRIL DE 1987:

INDICE DE PRECIOS MAYORISTAS NIVEL GENERAL:

ABRIL DE 1989	11.875.280,5
AGOSTO DE 1988	5.829.773,2

$$\frac{\text{ABRIL DE 1989}}{\text{AGOSTO DE 1988}} = \frac{11.875.280,5}{5.829.773,2} = 2,037006$$

FACTOR DE AJUSTE = 2,037006

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 468/89 - SJ

Actualízanse los precios de venta de separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial, a partir del 10 de julio de 1989.

Bs. As., 7/7/89

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 485/88, y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los precios de venta de separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial, y el precio de las fotocopias que se expidan.

Que es facultad de la SECRETARIA DE JUSTICIA resolver en atención a lo normado por el Decreto Nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense a partir del 10 de Julio de 1989 los siguientes precios de venta al público para las separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial:

a) De DIECISEIS (16) páginas o menos: AUSTRALES SETENTA Y DOS (A 72,—).

b) De más de DIECISEIS (16) páginas, el precio será de: AUSTRALES NUEVE (A 9,—) por página en más.

c) Como base de cálculo para la determinación del precio de venta de los libros: AUSTRALES NUEVE (A 9,—) por página.

Art. 2º — Establécense desde la misma fecha los siguientes precios de venta para las fotocopias autenticadas que se expidan:

a) Tamaño Tabloid: AUSTRALES TREINTA Y DOS (A 32,—).

b) Tamaño Oficio: AUSTRALES DIECIOCHO (A 18,—).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 469/89 - SJ

Actualízase el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial, a partir del 10 de julio de 1989.

Bs. As., 7/7/89

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 485/88, y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Que es facultad de la SECRETARIA DE JUSTICIA en atención a lo normado por el Decreto Nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense a partir del 10 de julio de 1989, los precios de venta directa al público por cada ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina y de su suscripción anual y los valores que para sus publicaciones se detallan en los Anexos I y II respectivamente de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

ANEXO I

PRECIO DE VENTA DEL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

a) Sección I: "Legislación Avisos Oficiales": AUSTRALES VEINTIOCHO (A 28.-)

b) Sección II: "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": AUSTRALES TREINTA Y DOS (A 32.-).

c) Sección III: "Contrataciones". AUSTRALES TREINTA Y SEIS (A 36.-).

d) Ejemplar Completo: AUSTRALES NOVENTA Y SEIS (A 96.-).

SUSCRIPCIONES ANUALES

a) Sección I: "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES DIEZ MIL CUARENTA Y OCHO (A 10.048.-).

b) Sección II: "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": AUSTRALES VEINTIDOS MIL VEINTE (A 22.020.-).

c) Sección III: "Contrataciones": AUSTRALES VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE. (A 26.220.-).

d) Ejemplar Completo: AUSTRALES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (A 58.288.-)

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del período suscripto.

SUSCRIPCIONES SEMESTRALES

a) Sección I: "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES CINCO MIL VEINTE (A 5.020.-).
b) Sección II: "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": AUSTRALES ONCE MIL DOCE (A 11.012.-)

c) Sección III: "Contrataciones": AUSTRALES TRECE MIL CIENTO DIECISEIS (A 13.116.-)

d) Ejemplar Completo: AUSTRALES VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (A 29.148.-)

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del período suscripto.

ANEXO II

VALORES PARA LAS PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1) De composición corrida, por día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizados, y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.537, se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactada en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (A 468.-).

b) Por avisos, edictos judiciales, excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES TRESCIENTOS VEINTE (A 320.-).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos se cobrará por cada palabra, número, ya sea arábigo, romano o con decimales y abreviaturas: AUSTRALES CIENTO OCHO (A 108.-).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES TRESCIENTOS VEINTE (A 320.-).

2) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea composición corrida, por cada día:

a) Publicaciones "In Extenso" de balances de entidades financieras confeccionadas de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526 - Artículo 36), se cobrará por cada balance: AUSTRALES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA (A 166.860.-).

En caso de presentarse con el balance de casas centrales, balances de sucursales, éstos serán considerados por separado.

La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas en la distribución del texto que no sea de composición corrida que se efectúan con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de DOCE (12) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES UN MIL DOSCIENTOS SEIS (A 1.206.-).

c) Publicación sintetizada, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros o fracción: AUSTRALES CUATROCIENTOS CATORCE (A 414.-).

3) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrará: AUSTRALES DOS MIL SETENTA (A 2.070.-).

4) Por avisos oficiales a publicarse en la 3ª Sección "Contrataciones" se cobrará por línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTIUNO (A 221.-).

5) Por las publicaciones de "Contrataciones Directas", se cobrará a razón de AUSTRALES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (A 884.) por línea o fracción.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2214/89 - SICE

Declárase a la firma M. Glaser e Hijos S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 30/6/89

VISTO el Expediente SICE Nº 525.067/88, por el que la firma M. GLASER e HIJOS S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de máquinas para trabajar el vidrio destinadas a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de cristales templados y espejos, situada en Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma M. GLASER e HIJOS S. A., con domicilio legal en Galicia 528, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a ampliación de su planta industrial ubicada en el domicilio ya consignado, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR (Subsecretaría de Industria) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma M. GLASER e HIJOS S. A., constituye domicilio especial en Galicia 528, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 2214

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Línea electrónica de corte marca Bottero para dimensiones máximas de lámina de TRES MIL SEISCIENTOS POR DOS MIL SEISCIENTOS MILIMETROS (3.600 x 2.600 mm.) y compuesta por: 1 (UNA) Cargadora automática modelo 264 F. F. 1 (UN) Seleccionador electrónico modelo 340 T. N. C. 1 (UNA) Mesa de corte basculante modelo 261. 1 (UN) Optimizador de corte, marca Club/90 con equipo lector y registrador.

PAIS DE ORIGEN: REPUBLICA ITALIANA.

VALOR TOTAL FOB: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (U$S 135.500)

POSICION NADI: 84.46.00.02.00

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2215/89 - SICE

Declárase a la firma Ciganotto Autopartes S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 30/6/89

VISTO el Expediente SICE Nº 4.220/89, por el que la firma CIGANOTTO AUTOPARTES SOCIEDAD ANONIMA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario

de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de matrices para estampado, situada en San Andrés, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma CIGANOTTO AUTOPARTES SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en Obispo San Alberto 2980, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en La Crujía Nº 1135/73, San Andrés, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma CIGANOTTO AUTOPARTES SOCIEDAD ANONIMA, constituye domicilio especial en Obispo San Alberto 2980, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 2215

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Fresadora de bancada fija, marca LAGUN, modelo FBF-3000 x 800 mm., con visualizador electrónico en tres ejes, con todos los accesorios para el normal funcionamiento y un lote de repuestos de uso exclusivo.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ESPAÑOLA .
VALOR TOTAL FOB:	MAQUINA: PESETAS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL (PTAS. 15.660.000). Lote de repuestos: PESETAS CIENTO CUARENTA MIL (Ptas. 140.000).
POSICION NADI:	84.45.04.03.05
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2218/89 - SICE

Prorrógase el plazo correspondiente a la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Textil Laprida S. A.

Bs. As., 30/6/89

VISTO el Expediente S.I.C.E. número 15.068/89, en el que la firma TEXTIL LAPRIDA SOCIEDAD ANONIMA, beneficiaria del régimen del Decreto número 261 del 13 de febrero de 1985, a través de la Resolución S.I.C.E. número 1204 del 9 de mayo de 1989, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la confección de sweaters y conjuntos e indumentarias deportivas, con localización en la Ciudad de Laprida, Provincia de Buenos Aires, solicita se prorrogue hasta el 31 de marzo de 1990 el plazo establecido en el artículo 3 de la mencionada resolución, correspondiente a la puesta en marcha de la referida planta industrial, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo determinado por dicha norma el plazo para la puesta en marcha se extendía hasta el mes de marzo de 1989, es decir con anterioridad a la firma de la Resolución S.I.C.E. número 1204/89.

Que la necesidad de extender dicho plazo surge como consecuencia de que los plazos de entrega de las máquinas provenientes del exterior, no son los mismos que cuando se presentó el proyecto.

Que, asimismo, hasta que no se apruebe la prórroga y por ende las planillas analíticas, no podrá concretarse la compra de las maquinarias a los proveedores extranjeros.

Que la adquisición de las máquinas importadas será financiada con un crédito del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

Que dicho banco exige la presentación de las planillas analíticas aprobadas para continuar con los trámites de aperturas de cartas de crédito.

Que el nuevo plazo solicitado resulta razonable para importar los equipos, instalarlos y ponerlos en marcha.

Que del análisis realizado en la Dirección Nacional de Contralor Industrial surge opinión favorable para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 23.614.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de marzo de 1990 el plazo establecido por el artículo 3º de la Resolución S.I.C.E. número 1204/89, correspondiente a la puesta en marcha de la planta industrial de la firma TEXTIL LAPRIDA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2219/89 - SICE

Autorízase la modificación prevista en el art. 15 de la Resolución 98/87, la modificación de la localización de la planta industrial y la ampliación del plazo para la puesta en marcha de la firma Autorede S. A.

Bs. As., 30/6/89

VISTO el Expediente ex-S. I. número 16.385/85 Corresponde 26, en el que la firma AUTOREDE SOCIEDAD ANONIMA, comprendida en el régimen del Decreto número 652 del 6 de mayo de 1986 a través de la Resolución S. I. C. E. número 98 del 20 de agosto de 1987 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta técnico-industrial destinada a la elaboración de equipos electrónicos de tecnología informática en la Provincia de San Juan, solicita se autorice: la modificación prevista por el artículo 15 de dicha resolución para el cambio de titulares del capital de la beneficiaria y la participación porcentual de los mismos, la modificación de la localización de la planta industrial establecida en el artículo 1º de la Resolución S. I. C. E. número 98/87 y la ampliación del plazo para la puesta en marcha establecido en el artículo 4º de la resolución antes mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que la modificación en los titulares del capital de la beneficiaria se opera mediante la incorporación de las empresas COOPERATIVA CONSTRUCTORA COOP LIMITADA y CRAINSA SOCIEDAD ANONIMA, por las transferencias de un porcentual de las cuotas correspondientes a AUTOTROL SOCIEDAD ANONIMA y ECADAT SOCIEDAD ANONIMA, equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) del capital social de la beneficiaria.

Que con el cambio solicitado, la participación accionaria de estas empresas resulta: AUTOTROL SOCIEDAD ANONIMA: TREINTA POR CIENTO (30 %); ECADAT SOCIEDAD ANONIMA: TREINTA POR CIENTO (30 %); COOPERATIVA CONSTRUCTORA COOP LIMITADA: VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y CRAINSA SOCIEDAD ANONIMA: QUINCE POR CIENTO (15%).

Que con esta variación se mantiene el carácter de empresa local de capital nacional de la beneficiaria, al cumplirse con las condiciones establecidas en el Punto 12, incisos a), b), c) y d) del Anexo I -Pliego de Bases Generales- I. Normas Generales del Concurso de la Resolución ex-S. I. número 44 del 24 de enero de 1985.

Que, asimismo, el cambio propuesto no ha modificado los antecedentes considerados oportunamente para que la empresa sea declarada adjudicataria del concurso convocado.

Que la beneficiaria ha solicitado autorización para cambiar la localización de su planta industrial del ejido de la ciudad de San Juan, Provincia de San Juan, al Departamento Rawson de la misma provincia.

Que son atendibles las razones expuestas por las que la empresa solicita dicho cambio.

Que la localización propuesta por la beneficiaria satisface los requerimientos estipulados en los artículo 6º y 7º del Decreto número 652/86.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL ha tomado la intervención que le compete a los efectos de asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la empresa ha solicitado se le otorgue prórroga en la fecha de puesta en marcha.

Que del Informe número 94015 del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL del 28 de julio de 1988, correspondiente a la verificación de las actividades técnico-industriales realizadas por la empresa AUTOREDE SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Resolución S. I. C. E. número 98/87, se desprende que las obras de construcción de la planta industrial ubicada en el Departamento Rawson de la Provincia de San Juan revelan un grado de avance importante que hacen presumir que se podrá cumplir con los requisitos de la puesta en marcha en la fecha propuesta por la beneficiaria.

Que de dicho informe se desprende que la beneficiaria ha incorporado la totalidad de los bienes de capital comprometidos para esta etapa del proyecto.

Que, sobre la base del informe mencionado, la Comisión Técnica Asesora de la Industria Electrónica creada por Resolución ex-S. I. número 450 del 12 de agosto de 1985 y Resolución S. I. C. E. número 62 del 11 de febrero de 1988 ha considerado atendibles las razones expuestas por la beneficiaria, para solicitar dicha prórroga, opinión compartida por la Dirección Nacional de Contralor Industrial.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 21.608, modificada por la Ley 22.876 y por los artículos 18 del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977, 1º del Decreto número 134 del 10 de diciembre de 1983 y 15 de la Resolución S. I. C. E. número 98/87.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa AUTOREDE SOCIEDAD ANONIMA a modificar la

composición accionaria del capital social que establece el artículo 15 de la Resolución S. I. C. E. número 98/87, mediante la transferencia de porcentuales de las cuotas correspondientes a AUTOTROL SOCIEDAD ANONIMA y ECADAT SOCIEDAD ANONIMA, equivalentes cada una al VEINTE POR CIENTO (20%) del capital social de la beneficiaria, a CRAINSA SOCIEDAD ANONIMA y COOPERATIVA CONSTRUCTORA COOP LIMITADA que se incorporan como nuevos titulares.

La participación accionario en el capital social de AUTOREDE SOCIEDAD ANONIMA luego de la modificación autorizada será la siguiente: AUTOTROL SOCIEDAD ANONIMA con una participación del TREINTA POR CIENTO (30 %), ECADAT SOCIEDAD ANONIMA con una participación del TREINTA POR CIENTO (30 %), COOPERATIVA CONSTRUCTORA COOP LIMITADA con una participación del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) y CRAINSA SOCIEDAD ANONIMA con una partici pación del QUINCE POR CIENTO (15%).

A su vez los titulares del capital social de AUTOTROL SOCIEDAD ANONIMA son las siguientes personas: LEBENSHON, Abraham Manuel con una participación del CUARENTA POR CIENTO (40 %); MAIDANIK, Roberto con una participación del VEINTINUEVE CON OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (29,88 %); BEKENSTEIN, Isaac con una participación del OCHO CON OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (8,88 %); SAROKA, José con una participación del CINCO CON CIENTO SETENTA Y DOS POR CIENTO (5,172 %), RANUDSKY de MAIDANIK, Clara con una participación del CUATRO CON CIENTO TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (4,134 %); CANDOLFI, Osvaldo Emilio con una participación de TRES CON SEIS MILESIMOS POR CIENTO (3,006 %); SAROKA, Mauricio con una participación del DOS CON OCHOCIENTOS DOS POR CIENTO (2,802 %); SAROKA, Jorge David con una participación de UN ENTERO CON QUINIENTOS SEIS POR CIENTO (1,506%); FIORDELISI, Oscar Raúl con una participación de UN ENTERO CON DOSCIENTOS SEIS POR CIENTO (1,206 %); SAROKA, Gustavo Adolfo con una participación del UN ENTERO CON DOSCIENTOS SEIS POR CIENTO (1,206 %); SAROKA, Ernesto con una participación de UN ENTERO CON TREINTA Y OCHO MILESIMOS POR CIENTO (1,038 %); BASTIDA, Eduardo Jorge con una participación de TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,30%); PEREZ, Ricardo con una participación de TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,30 %); LENAIN, Jorge León con una participación de TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,30 %) y GALVEZ, Jorge Agustín con una participación de VEINTISIETE CENTESIMOS POR CIENTO (0,27 %). Por su parte los titulares del capital social de ECADAT SOCIEDAD ANONIMA son la empresa AUTOTROL SOCIEDAD ANONIMA con una participación del OCHENTA POR CIENTO (80 %) y las siguientes personas: MAIDANIK, Roberto con una participación del DIEZ POR CIENTO (10 %) y FIJ, Daniel con una participación del DIEZ POR CIENTO (10 %). A su vez, los titulares del capital social de la COOPERATIVA CONSTRUCTORA COOP LIMITADA son la COOPERATIVA EL HOGAR OBRERO con una participación del SETENTA Y SIETE CON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (77,447 %) y las empresas cooperativas siguientes: BANCO ROCA COOPERATIVO LIMITADO con una participación del VEINTIDOS CON QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (22,552 %); FEDERACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS DE CONSUMO con una participación de DIECINUEVE MILLONESIMOS POR CIENTO (0,000019 %); UNION ARGENTINA COOPERATIVA DE VIVIENDAS con una participación de SEIS MILLONESIMOS POR CIENTO (0,000006 %); COOPERATIVA CONSUMIDORES UNIDOS GENERAL ROCA con una participación de SEIS MILLONESIMOS POR CIENTO (0,000006 %); MANANTIAL COOPERATIVA DE VIVIENDAS con una participación de SEIS MILLONESIMOS POR CIENTO (0,000006 %); LA PRIMERA DE CAMPANA con una participación de SEIS MILLONESIMOS POR CIENTO (0,000006 %); LA PERGAMINENSE SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION Y CONSUMO con una participación de SEIS MILLONESIMOS POR CIENTO (0,000006 %); COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE TRELEW con una participación de SEIS MILLONESIMOS POR CIENTO (0,000006 %) y COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCION Y CONSUMO con una participación de SEIS MILLONESIMOS POR CIENTO (0,000006 %). Por último los titulares del capital social de CRAINSA SOCIEDAD ANONIMA son la COOPERATIVA EL HOGAR OBRERO con una participación del NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA POR CIENTO (99,80 %) y los señores FERNANDEZ, Jorge con una participación de OCHO CENTESIMOS POR CIENTO (0,08 %); PACHECO, José con una participación de SEIS CENTESIMOS POR CIENTO (0,06 %) y AUZMENDIA, Rubén con una participación de SEIS CENTESIMOS POR CIENTO (0,06 %).

Art. 2º — En un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días la empresa beneficiaria deberá presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR la documentación que acredite la efectiva materialización de los cambios descriptos en el artículo 1º de la presente.

Art. 3º — Establécese el domicilio de Ruta 40 s/n, Departamento Rawson, Provincia de San Juan, Catastro número 04-47-680-850 según plano de mensura y división registrado el 6 de abril de 1987 en la Dirección de Geodesia y Catastro, bajo el número 4/6417/87, como lugar de radicación de la planta industrial destinada a la elaboración de equipos electrónicos de tecnología informática que la empresa AUTOREDE SOCIEDAD ANONIMA deberá construir, instalar, poner en marcha y explotar según los términos de la Resolución S. I. C. E. número 98/87 modificándose en tal sentido la parte pertinente del artículo 1º de dicha resolución.

Art. 4º — Otórgase a AUTOREDE SOCIEDAD ANONIMA una prórroga de SEIS (6) meses en el plazo fijado por el artículo 4º de la Resolución S. I. C. E. número 98/87 para la puesta en marcha de la planta técnico-industrial destinada a la elaboración de equipos electrónicos de tecnología informática.

Art. 5º — Fíjase un plazo de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente para que la empresa promovida dé cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 de la Resolución S. I. C. E. número 98/87.

Art. 6º — Remítase copia de la presente a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2224/89 - SICE

Justifícanse incumplimientos en los que ha incurrido la firma Guilford Argentina S. A. I. C. F.

Bs. As., 30/6/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 9492/89 en el que la firma GUILFORD ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, comprendida en el régimen del Decreto número 2333 del 9 de setiembre de 1983 a través del Decretos número 47 del 10 de enero de 1985 y en el régimen del Decreto número 2332 del 9 de setiembre de 1983, a través de los Decretos número 667 del 12 de abril de 1985 y número 1623 del 28 de agosto de 1985, para su planta industrial destinada a la producción de tejidos a partir de la utilización alternativa o conjunta de hilados sintéticos, artificiales, naturales y/o sus mezclas, de diversos tipos de texturizado, de hilados de fibra poliamídica o poliestérica, de estampado por transferencia y acabado de tejidos, todo ello con materias primas propias o de terceros, con localización en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Departamento de Escalante, Provincia del Chubut, solicita se justifiquen los incumplimientos en los que ha incurrido respecto de las obligaciones fijadas para el plan mínimo de producción anual y personal ocupado, y

CONSIDERANDO:

Que los incumplimientos señalados se han operado del siguiente modo: producción de hilado texturado, en los años 1986 y 1987 y producción de tejidos de punto, en los años del período 1986/88.

Que asimismo se incurrió en incumplimiento de escasa magnitud en cuanto al personal mínimo del proyecto, comparado con la caída de los niveles productivos.

Que, sin embargo, computando la hora hombre trabajada, se habría superado el mínimo exigido.

Que los incumplimientos señalados obedecen a la disminución del nivel de actividad del sector textil en los años señalados, llegando la caída del PBI del sub-sector tejidos de punto a alcanzar el orden del CUARENTA Y DOS CON SESENTA POR CIENTO (42,60 %).

Que los volúmenes mínimos de producción establecidos en el Decreto número 667/85 contemplan las últimas ampliaciones de capacidad productiva concretadas por la recurrente y, como tales, las obligaciones que de él emergen engloban a todas las demás obligaciones asumidas en los proyectos promovidos a través de los Decretos números 47/85 y 1623/85.

Que del análisis realizado por la Dirección Nacional de Contralor Industrial surge que puede accederse a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 21.608.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Justifícanse los incumplimientos en que ha incurrido la firma GUILFORD ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, respecto de las obligaciones de producción y personal establecidas en el Decreto número 667/85, los que se han operado del siguiente modo: producción de hilado texturado, para los años 1986 y 1987 y producción de tejidos de punto y personal para los años del período 1986/88.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2225/89 - SICE

Justifícanse incumplimientos en los que ha incurrido la firma Manufactura Textil Patagónica S. R. L.

Bs. As., 30/6/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 512.595/88 en el que la firma MANUFACTURA TEXTIL PATAGONICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, comprendida en el régimen del Decreto número 2333 del 9 de setiembre de 1983, a través de la Resolución ex-S. I. número 638 del 27 de noviembre de 1984, y en el Decreto número 2332 del 9 de setiembre de 1983, a través del Resolución ex-S. I. número 378 del 6 de agosto de 1985, para su planta industrial localizada en el Parque Industrial de Trelew, Provincia del Chubut, solicita se justifiquen los incumplimientos en que ha incurrido respecto del plan mínimo de producción anual de su proyecto de tejeduría y se modifiquen los mínimos de producción del proyecto de tintorería, y

CONSIDERANDO:

Que dichos incumplimientos corresponden al proyecto comprendido en el régimen del Decreto número 2333/83, a través de la Resolución ex-S. I. número 638/84, para su planta industrial destinada a la producción de tejidos de fibras sintéticas y/o artificiales y/o naturales y/o sus mezclas, lisos o jacquard en distintos anchos, con ejecución en TRES (3) etapas, conforme lo establecido en le Resolución ex-S. S. D. I. número 84 del 1º de julio de 1981 y se han operado en los años del período 1985/87.

Que las dificultades económicas que derivaron en un mercado cada vez más restringido para colocar la producción constituyeron las razones principales de los incumplimientos observados.

Que, asimismo, la firma solicita la reducción de los mínimos de producción establecidos en la Resolución ex-S. I. número 378/85, para su planta industrial destinada a la producción de telas teñidas y/o acabadas y/o estampadas, con la incorporación de una nueva línea de tintorería.

Que dicho proyecto fue concebido para teñir la producción propia y tomar trabajo de terceros, circunstancias ambas que se han frustrado por cuanto la producción propia es inferior a la prevista y el trabajo de terceros ha mermado notoriamente ante la declinación de la industria textil.

Que, la firma solicita un mínimo de producción para el primer año de operaciones, muy próximo a la producción efectiva de la tejeduría y a partir del tercer año, equivalente al máximo de la capacidad instalada de la tejeduría.

Que del análisis realizado por la Dirección Nacional de Contralor Industrial, surge que puede accederse a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 21.608.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Justifícanse los incumplimientos en los que ha incurrido la firma MANUFACTURA TEXTIL PATAGONICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, respecto del plan mínimo de producción anual, establecido en el artículo 4º de la Resolución ex-S. S. D. I. número 84/81, para los años del período 1985/87.

Art. 2º — Modifícase la obligación establecida en el artículo 2º de la Resolución ex-S. I. número 378/85, referente al volumen mínimo de producción, la que queda así determinada:

AÑO	ml./año
1º	2.100.000
2º	2.625.000
3º y sigts.	4.121.571

Art. 3º — Agréguese copia de la presente resolución a los Expedientes números 51.110/84 y 58.430/84.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2231/89 - SICE

Declárase a la firma Sempere S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 3/7/89

VISTO el Expediente SICE Nº 4.987/89, por el que la firma SEMPERE SOCIEDAD ANONIMA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de equipo destinado a la ampliación de su plantan industrial dedicada a la elaboración de aletas de aluminio para intercambiadores de calor para aire acondicionado, situada en Av. Centenario 3405, Quilmes, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable;

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma SEMPERE SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en Bartolomé Mitre 3646, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a ampliación de su planta industrial ubicada en Av. Centenario 3405, Quilmes, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de DOS (2) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma SEMPERE SOCIEDAD ANONIMA, constituye domicilio especial en Bartolomé Mitre 3646, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 2231

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Prensa estampado profundo bastidor en C, marca BURR OAK, modelo FP-1A. Completa, con todos sus elementos para su normal funcionamiento.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
VALOR TOTAL FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON SESENTA CENTAVOS (USS 110.597,60)
POSICION NADI:	84.45.11.02.99
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %
UNO (1)	Equipo desenrollador de flejes de aluminio de máquina BURR OAK modelo FP-1A.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
VALOR TOTAL FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA (USS 8.590)
POSICION NADI:	84.59.08.99.99
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2232/89 - SICE

Modificación de los Decretos Nros. 667/85, 1623/85 y 47/85.

Bs. As., 3/7/89

VISTO el Expediente S.I.C.E. número 61.692/78 corresponde 101 por el que la firma GUILFORD ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, comprendida en el Régimen del Decreto número 2332 del 9 de setiembre de 1983, a través de los Decretos números 667 del 12 de abril de 1985 y número 1623 del 28 de agosto de 1985, y en el Decreto número 2333 del 9 de setiembre de 1983 a través del Decreto número 47 del 10 de enero de 1985, para sus plantas industriales localizadas en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, solicita el reencuadramiento legal de los citados decretos, en relación a la escala aplicable, con motivo del dictado del Decreto número 1182 del 23 de julio de 1987, que modifica jurisdicciones territoriales para el Régimen de Areas de Frontera, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo informado por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos, el Decreto número 1182/87 determina al Departamento Escalante, en la Provincia del Chubut, como jurisdicción territorial para el Régimen de Areas de Frontera.

Que, según surge del mismo informe, las plantas industriales de la recurrente, instaladas en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, se encuentran comprendidas en dicha zona.

Que la actividad que desarrolla la interesada es prioritaria, de acuerdo con los Anexos I. 2) de los Decretos números 2332/83 y 2333/83.

Que, atendiendo a las limitaciones presupuestarias y para disminuir el costo fiscal teórico ya imputado en oportunidad de la aprobación de las opciones de acogimiento a los regímenes de los Decretos números 2332/83 y 2333/83, la recurrente ha aceptado reducir su capacidad de producción de tejeduría correspondiente al Decreto número 47/85.

Que con la disminución del costo fiscal ya imputado en oportunidad de la aprobación de las opciones de acogimiento a los regímenes de los Decretos números 2332/83 y 2333/83 se compensa el costo fiscal adicional generado por las readecuaciones que se aprueban por la presente.

Que, en consecuencia, corresponde también reducir la capacidad de producción de la expresada sección de tejeduría de la empresa.

Que del análisis realizado por la Dirección Nacional de Contralor Industrial, surge que puede accederse a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente de conformidad con lo establecido por el artículo 8º de la Ley 21.608, el artículo 11 del Decreto número 2333/83 y el artículo 16 del Decreto número 2332/83.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto número 667/85, por el siguiente:

Los beneficios a que se refieren el artículo 5º, inciso a) y el artículo 6º, incisos a) y b) del Decreto número 2332/83, se aplicarán de conformidad con la escala establecida en el artículo 9º, inciso 7 de dicha norma, deduciendo a partir del primer año de goce de beneficios los que ya hubiese hecho uso la firma de acuerdo con la promoción que le fuera acordada por el Decreto número 1052 del 20 de agosto de 1981.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto número 1623/85, por el siguiente:

Los beneficios a que se refieren el artículo 5º, inciso a) y el artículo 6º, inciso b) del Decreto número 2332/83, se aplicarán de conformidad con la escala establecida en el artículo 9º, inciso 7 de dicha norma, deduciendo a partir del primer año de goce de beneficios los que ya hubiese hecho uso la firma de acuerdo con la promoción que le fuera acordada por el Decreto número 181 del 4 de febrero de 1981.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto número 47/85, por el siguiente:

Los beneficios a que se refiere el artículo 5º, incisos a) y b), apartados 1 y 2 del Decreto número 2333/83, se aplican de acuerdo con la escala establecida por el artículo 6º, inciso 5 de dicha norma.

Art. 4º — Los reencuadramientos legales precedentes comenzarán a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Redúcese en un DIEZ POR CIENTO (10 %) la capacidad de producción de tejeduría de CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UNA TONELADAS/AÑO (4.161 t/año) amparada por el Decreto número 47/85, que aprobara la opción de acogimiento al régimen del Decreto número 2333/83, capacidad que queda establecida en TRES MIL SETECIENTAS CUARENTA Y CINCO TONELADAS/AÑO (3.745 t/año).

Art. 6º — Agréguese copia de la presente a los Expedientes ex-S.E.D.I. números 28.564/75 y 67.308/76.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2239/89 - SICE

Declárase a la firma Silcar Metalúrgica de Juan Carlos Stefani, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 3/7/89

VISTO el Expediente SICE Nº 5.327/89, por el que la firma SILCAR METALURGICA DE JUAN CARLOS STEFANI solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de mecanizado aeronáutico, situada en Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma SILCAR METALURGICA DE JUAN CARLOS STEFANI, con domicilio legal en Tuyutí 2509, Barrio Altos de San Martín, Provincia de Córdoba, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Tuyutí 2509, Barrio Altos de San Martín, Provincia de Córdoba, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma SILCAR METALURGICA DE JUAN CARLOS STEFANI, constituye domicilio especial en Francisco Beiró 5574, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 2239

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Máquina fresadora de alta precisión, marca C. M. E. SAL de industria española, modelo CNC 800, con control numérico, marca FAGOR, modelo 8010, con cabezal vertical rebatible para salida del eje horizontal.
VALOR FOB:	PESETAS ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL (Ptas. 11.970.000)
POSICION NADI:	84.45.04.02.03
PAIS DE ORIGEN:	ESPAÑA.
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2240/89 - SICE

Declárase a la firma Avaca S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 3/7/89

VISTO el Expediente SICE Nº 5.407/89, por el que la firma AVACA S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de calzado de cuero con suela de poliuretano, situada en Tortuguitas, Partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma AVACA S. A., con domicilio legal en Leandro N. Alem 592, piso 3º, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Valparaíso 3942, Parque Industrial San Diego, Tortuguitas, Partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma AVACA S. A., constituye domicilio especial en Leandro N. Alem 592, piso 3º, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 2240

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Máquina inyectora de suelas de poliuretano expandido, marca NIAGARA EXPORT, modelo ENOCOMIC "A", semiautomática con 14 portamoldes completamente automáticos para realización de suela bicolor.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA.
VALOR TOTAL FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y TRES MIL (U$S 83.000)
POSICION NADI:	84.59.04.01.99
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2241/89 - SICE

Declárase a la firma Siderea S. A. I. C. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 3/7/89

VISTO el Expediente SICE Nº 7834/89, por el que la firma SIDEREA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGROPECUARIA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de equipo destinado a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de pastillas para frenado de vehículos ferroviarios, situada en General Hornos 1752, Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma SIDEREA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGROPECUARIA, con domicilio legal en Esmeralda 1063, Piso 8º, Capital Federal comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en General Hornos 1752, Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de DOS (2) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma SIDEREA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGROPECUARIA, constituye domicilio especial en Sarmiento 552, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 2241

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNO (1)	Accesorio para banco dinamométrico de 75 kw de potencia destinado a test de frenado con sisitema de freno a disco para vehículos ferroviarios standard.
VALOR FOB:	YEN TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CON CUARENTA Y CUATRO (Y. 3.134.926,44).
POSICION NADI:	90.22.00.04.00.
PAIS DE ORIGEN:	JAPON
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %
UNO (1)	Accesorio para banco dinamométrico de 75 kw de potencia destinado a test de frenado con sisitema de freno a disco diseño especial para coches eléctricos.
VALOR FOB:	YEN CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (Y. 4.790.529,44).
POSICION NADI:	90.22.00.04.00.
PAIS DE ORIGEN:	JAPON
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2242/89 - SICE

Declárase a la firma Botonera Malaver SAIC, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 3/7/89

VISTO el Expediente SICE Nº 8754/89, por el que la firma BOTONERA MALAVER SAIC solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de equipo destinado a la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de botones para ropa masculina y femenina, situada en Tucumán 6762/68, Loma Hermosa, San Martín, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma BOTONERA MALAVER SAIC, con domicilio legal en Aráoz 155, PB "2", Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a ampliación de su planta industrial ubicada en Tucumán 6762/68, Loma Hermosa, San Martín, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de TRES (3) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma BOTONERA MALAVER SAIC, constituye domicilio especial en Luis Sáenz Peña 1690, Piso 1º, Oficina 3, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 2242

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
CUATRO (4)	Máquinas automáticas para fabricar botones, modelo Vanguard HP, versión "3", completo con todos sus elementos para su normal funcionamiento.
VALOR TOTAL FOB:	FRANCOS SUIZOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS (Fr. Ss. 74.800).
POSICION NADI:	85.47.00.99.99.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %

TRES (3) Máquinas automáticas para fabricar botones, modelo Doublevanguard HP, versión "4", completo con todos sus elementos para su normal funcionamiento.

VALOR TOTAL FOB: FRANCOS SUIZOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS (Fr. Ss. 99.300).

POSICION NADI: 85.47.00.99.99.

PAIS DE ORIGEN: REPUBLICA ITALIANA

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %

UNA (1) Máquina para fabricar botones, modelo Unitest, completo con todos sus elementos para su normal funcionamiento.

VALOR TOTAL FOB: FRANCOS SUIZOS CUATRO MIL TRESCIENTOS (Fr. Ss. 4.300).

POSICION NADI: 85.47.00.99.99.

PAIS DE ORIGEN: REPUBLICA ITALIANA

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2243/89 - SICE

Declárase a la firma Paul Hermanos S. R. L., comprendida en el régimen del Decreto Nº 261/85, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 3/7/89

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 109.801/86, por el que la firma "PAUL HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.76 para el traslado y ampliación de una planta industrial destinada a la producción de cubiertas tipo competición para automóviles deportivos y bolsas integrales de clorobutilo desde la localidad de Crespo, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos al Parque Industrial General Belgrano de la Ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, como así también, por los artículos 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 y 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "PAUL HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", con domicilio legal en Dorrego 1260, Crespo, Provincia de Entre Ríos, comprendida en el régimen del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para el traslado y ampliación de una planta industrial destinada a la producción de cubiertas tipo competición para automóviles deportivos y bolsas integrales de clorobutilo desde la localidad de Crespo, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos al Parque Industrial General Belgrano de la Ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, con una inversión total de AUSTRALES UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (₳ 1.565.000.-), calculada a precios del mes de junio de 1986.

Art. 2º — La planta industrial debe contar con la siguiente capacidad de producción (en unidades/año):

Denominación	Existente	Ampliación	Total
Cubiertas	5.700	36.300	42.000
Bolsas	— —	10.000	10.000

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante TRESCIENTOS CINCUENTA (350) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle (en unidades):

Denominación/año	1º	2º	3º	4º	5º y sgtes.
Cubiertas	14.000	17.500	21.000	24.500	28.000
Bolsas	3.500	4.200	4.900	5.600	7.000

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los CUATRO (4) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma, con motivo del traslado y ampliación de su planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de VEINTICUATRO (24) personas que sumadas a las SEIS (6) ya existentes hacen un total de TREINTA (30) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter de permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados incluidos en el proyecto dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado Nacional a través del organismo que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de CINCO (5) años a contar de la puesta en marcha de la planta industrial, del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan y con el límite fijado por la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE DE LIBERACION
1989	50
1990	50
1991	50
1992	50
1993	50

I. — El CIENTO POR CIENTO (100%) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en la Resolución ex-S. E. V. U. Nº 368/76. La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este apartado será tomado sobre los precios máximos que establece la Resolución ex-S. E. V. U. Nº 368/76 o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50%). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que sustituya o complemente en el futuro, (artículo 7º, inciso a) apartado 1 y artículo 9º, inciso e) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

II. — El SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de los montos abonados a personas radicadas en las provincias afectadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que le corresponde efectuar por dichos conceptos en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986), (artículo 7º, inciso a) apartado 2 y artículo 9º, inciso e) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

III. — El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida radicados e instalados en las provincias del régimen de conformidad con el plan de equipamiento y/o reequipamiento asumido por el beneficiario, (artículo 7º, inciso a) apartado 3 y artículo 9º, inciso e) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

Las desgravaciones que autorizan los apartados I a III de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

IV. — El CIENTO POR CIENTO (100%) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa (artículo 7º, inciso a) apartado 4 y artículo 9º, inciso e) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

b) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente:

Liberación, por sus ventas en el mercado interno del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones y artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), según corresponda, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso comprendido entre la puesta en marcha y el límite fijado por la escala que se detalla a continuación. La beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1977 y sus modificaciones y el artículo 37 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349) teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 7º, inciso b) y artículo 10, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985):

AÑO	PORCENTAJE DE LIBERACION
1989	16,50
1990	16,50
1991	16,50
1992	16,50
1993	16,50

c) Exención del Impuesto al Valor Agregado por las ventas efectuadas por sus proveedores de bienes de capital producidos en el país, incluidos en el proyecto aprobado, (artículo 6º, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

d) Exención total del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravámen, con exclusión de las tasas, para la introducción de los bienes de capital, nuevos y sin uso necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobados hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA (USS 255.180) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales y partes y elementos componentes de dichos bienes. La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %)

del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se apruebe la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, (artículo 6º, inciso c) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

Art. 10. — Los beneficios comenzarán a regir a partir de la puesta en marcha de la planta industrial y cualquier prórroga de la misma no justificará la extensión del plazo establecido para el goce de los beneficios.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 12. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "PAUL HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", constituye domicilio especial en Julián Alvarez 531, 3º C, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 14. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2244/89 - SICE

Prorrógase el plazo correspondiente a la puesta en marcha de la modernización y ampliación de la firma Emzo S. A. I. C.

Bs. As., 3/7/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 11.408/89 en el que la firma EMZO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, comprendida en el régimen del Decreto número 515 del 2 de abril de 1987, a través de la Resolución S. I. C. E. número 608 del 29 de agosto de 1988, para la adquisición de equipamiento importado para la modernización y ampliación de su planta industrial destinada a la producción de equipos envasadores automáticos, estuchadores automáticos y etiquetadores automáticos, con localización en Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, solicita se prorrogue hasta el 20 de setiembre de 1989, el plazo establecido en el artículo 3º de la mencionada resolución, correspondiente a la puesta en marcha de la referida modernización y ampliación, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo determinado por dicha norma el plazo para la puesta en marcha se extendía hasta el 1º de mayo de 1989.

Que esta plazo debe ser prorrogado debido al atraso en la entrega de una máquina como consecuencia de los conflictos portuarios en el extranjero, estimándose su arribo durante el mes de mayo de 1989.

Que el nuevo plazo solicitado resulta razonable para importar el equipo, instalarlo y ponerlo en marcha.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha opinado favorablemente para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 23.614.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 20 de setiembre de 1989 el plazo establecido en el artículo 3º de la Resolución S. I. C. E. número 608/88, correspondiente a la puesta en marcha de la modernización y ampliación de la planta industrial de la firma EMZO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2246/89 - SICE

Modificación de la Resolución Nº 1059/89.

Bs. As., 3/7/89

VISTO la presentación efectuada por la firma "PETRUZZI S. A." mediante nota de fs. 112 del Expediente Nº 513.491/88, de fecha 25 de abril de 1989 donde solicita se rectifique el valor de los bienes de capital a importar en el marco del régimen del Decreto Nº 515/87 al que fuera acogida por Resolución S.I.C.E. Nº 1059 del 18 de abril de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 11 de la Resolución S.I.C.E. Nº 1059/89 se ha deslizado un error al consignar YENES QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS (¥ 15.342.900) EN LUGAR DE YENES TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS (¥ 30.685.800).

Que corresponde subsanar el error mencionado precedentemente.

Que dicha corrección no merece objeciones formales.

Que la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos se ha pronunciado favorablemente respecto de la modificación del acto administrativo.

Que el Servicio Jurídico del Ministerio de Economía ha tomado intervención de acuerdo a lo prescripto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549, accediendo a la rectificación señalada.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 101 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972, modificado por Decreto Nº 3700/77.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el artículo 11 de la Resolución S.I.C.E. Nº 1059/89 por el siguiente:

"ARTICULO 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital, partes o elementos componentes de los mismos, necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de YENES TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS (¥ 30.685.800) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5%) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor, Industrial) hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se apruebe la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación y modernización de la planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación".

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 3º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2248/89 - SICE

Autorízase el reemplazo del buque congelador Borrasca de la firma Pesquera Santa Elena S. A. I. C.

Bs. As., 3/7/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 524.790/88 en el que la firma PESQUERA SANTA ELENA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, comprendida en el régimen del Decreto número 2332 del 9 de setiembre de 1983, a través del Decreto número 742 del 19 de mayo de 1987, modificado por la Resolución S. I. C. E. número 558 de 12 de agosto de 1988, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de un Complejo Pesquero Industrial destinado a la captura y procesamiento de pescados y mariscos, constituido por CINCO (5) buques factoría y una planta en tierra a localizarse en Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz, solicita se apruebe el reemplazo del buque congelador "BORRASCA", por otro de similares características, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S. I. C. E. número 558/88 se prorrogó hasta el 15 de febrero de 1989, el plazo para la iniciación de las operaciones del buque BORRASCA.

Que la empresa debió desistir de poner en marcha el mencionado buque en el plazo comprometido, por cuanto en el transcurso de su reparación han ido sugiriendo inconvenientes tanto en los plazos de entrega de ciertos repuestos como también en los de la reparación en sí.

Que, a los problemas enunciados, deben sumarse las averías sufridas en los distintos barcos de la flota, lo cual implicó un importante esfuerzo financiero, por cuanto se ha realizado con recursos genuinos provenientes de la misma actividad de la empresa.

Que, en consecuencia, la firma solicita se apruebe el reemplazo del buque congelador BORRASCA, por otro de similares características denominado HOSHIN.

Que dicho buque fue recientemente nacionalizado y matriculado en el país y se encuentra en condiciones de operar desde el 20 de enero de 1988, fecha en la que fue incorporado a la flota de la empresa.

Que de la inspección de certificación de casco realizada en diciembre de 1988 por la Prefectura Naval Argentina, surge que la nave estaría en condiciones de trabajar.

Que la firma comunica la puesta en marcha del buque HOSHIN con fecha 15 de febrero de 1989 y con notificación de salida a zona de pesca por la Prefectura Naval Argentina el 24 de febrero de 1989.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha emitido opinión favorable para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la firma PESQUERA SANTA ELENA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, a reemplazar el buque factoría BORRASCA, perteneciente al Complejo Pesquero Industrial aprobado por el Decreto número 742/87 y modificado por la Resolución S. I. C. E. número 558/88, por otro buque de similares características denominado HOSHIN.

Art. 2º — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución, el buque HOSHIN debe contar con una capacidad de producción de DOS MIL DIEZ TONELADAS/AÑO (2.010 t. año) de productos congelados.

Asimismo deberá mantener —en dicho buque— un volumen mínimo de NOVECIENTAS CUARENTA Y OCHO TONELADAS (948 t.) en DOS (2) turnos diarios, durante DOSCIENTOS SESENTA (260) días por año.

Art. 3º — Deberá tomarse como fecha de puesta en marcha del buque HOSHIN, en las condiciones establecidas en el proyecto, el 15 de febrero de 1989.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2249/89 - SICE

Declárase a la firma Sancor Cooperativas Unidas Limitada comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 3/7/89

VISTO el Expediente SICE Nº 5592/89, por el que la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de equipo destinado a la instalación de su planta industrial dedicada a la elaboración de quesos en bloques para rallar, situada en Ruta Nacional Nº 8, La Carlota, Departamento de Juárez Celman, Provincia de Córdoba; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, con domicilio legal en teniente General Richieri 15, Sunchales, Provincia de Santa Fe, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la instalación de su planta industrial ubicada en Ruta Nacional Nº 8, La Carlota, Departamento de Juárez Celman, Provincia de Córdoba, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de CINCO (5) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, constituye domicilio especial en Tacuarí 202 Piso 15º Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 2249

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD — DESCRIPCION DEL MATERIAL

UNA (1) — Medidor magnético inductivo, marca DIESSEL tipo IZM, modelo IZM/100 con uniones DIN ROSCADA de diámetro 100, con microprocesador incorporado, caudal 7.000/70.000 Lts./hora completo con todos sus elementos para su normal funcionamiento.

PAIS DE ORIGEN: REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

VALOR TOTAL FOB: MARCOS ALEMANES SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO (D. M. 7.745).

POSICION NADI: 90.28.03.02.32

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %

DOS (2) — Bombas para impulsión de cuajada de desplazamiento positivo, LOBULAR marca LADISH, modelo PRE-300.

PAIS DE ORIGEN: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

VALOR TOTAL FOB: DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTITRES MIL SETENTA Y DOS (USS 23.072).

POSICION NADI: 84.10.04.10.00

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %

TRES (3) — Tinas AUTOVATS para elaboración de quesos, marca STOELTING, Modelo AV-40, de funcionamiento automático, programable con procesador completa con sus partes y accesorios y un lote de repuestos de uso exclusivo.

PAIS DE ORIGEN: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

VALOR TOTAL FOB: Equipos: DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA (USS 302.960).

Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL NOVENTA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (USS 15.090,93).

POSICION NADI: 84.17.02.01.27

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %

CUATRO (4) — Unidades especiales para el prensado simultáneo de cinco barriles conteniendo masa de queso, de giro a 120º grados accionados por doble cilindro neumático y prensado por cilindros neumáticos independientes de 8" por 18" con bastidor tubular de acero inoxidable, placas plásticas de prensado y un lote de repuestos de uso exclusivo.

PAIS DE ORIGEN: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

VALOR TOTAL FOB: Equipos: DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA SIETE (USS 88.737).

Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE (USS 4.420).

POSICION NADI: 84.26.02.00.00

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %

DOS (2) — Desnatadoras separadoras centrífugas marca WESTFALIA, Modelo MSD 90 y un lote de repuesto de uso exclusivo.

PAIS DE ORIGEN: REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

VALOR TOTAL FOB: Equipo: MARCOS ALEMANES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA (D. M. 266.990).

Repuestos: MARCOS ALEMANES TRECE MIL CIENTO CINCUENTA (D. M. 13.150).

POSICION NADI: 84.18.01.01.03

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %

IMPORTACIONES

Res. 2313/89 - SICE

Establécense excepciones al cumplimiento de las Resoluciones M. E. Nros. 1325/84 y 23/89.

Bs. As., 7/7/89

VISTO lo dispuesto en la Resolución M. E. nº 1325 del 28 de diciembre de 1984 y en Resolución M. E. nº 23 del 8 de junio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un intervalo considerable entre la fecha de la Resolución M. E. nº 23/89 y la de la Comunicación "A" 1460 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 20 de junio de 1989.

Que tal inconveniente así como la derogación de la Resolución SICE Nº 1003 del 19 de diciembre de 1986, dispuesta por la Resolución SICE Nº 1525 del 1º de junio de 1989, indujo a que se produjeran embarques de mercaderías cuya recepción resultaba necesaria y urgente.

Que concordantementemente con los motivos expuestos corresponde eximir tales casos de lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución M. E. nº 1325 del 28 de diciembre de 1984.

Que, asimismo, sin desvirtuar el propósito de la reimplantación de la figura del depósito bancario, cabe admitir la exención de éste para valores totales F. O. B. mínimos evitándose así excesos innecesarios de tareas burocráticas.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida que se adopta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en los Artículo 8º y 41 de la Resolución M. E. nº 1325 del 28 de diciembre de 1984.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 3º, primer párrafo, de la Resolución M. E. nº 1325/84, a las importaciones de mercaderías expedidas con destino final a territorio aduanero hasta el 23 de junio de 1989 inclusive.

Art. 2º — Exceptúase de la obligación de constituir el depósito bancario establecido en la Resolución M. E. Nº 23/89 a las importaciones cuyos valores totales F. O. B. declarados en las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación sean de hasta QUINIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (uSs 500.-).

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Res. 23.582/89 - CASFEC

Determínase la documentación a presentar para acreditar el derecho al beneficio establecido por el Decreto Nº 367/89.

Bs. As., 3/7/89

VISTO: El Decreto Nº 367/89 y la Resolución S.S.S. Nº 582/89; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho decreto se dispone incrementar la asignación por hijo en un importe equivalente al de la asignación por escolaridad primaria en el supuesto en que el hijo sea menor de cuatro años de edad y sus padres reúnan los requisitos exigidos en esa disposición;

Que la Secretaría de Seguridad Social, mediante Resolución S.S.S. Nº 582/89 ha dictado las normas reglamentarias para su

aplicación, correspondiendo a esta Caja determinar la documentación idónea para acreditar el derecho al beneficio en cada caso, en concordancia con la normativa que regula el régimen de asignaciones familiares;

Que la Comisión Normalizadora ha prestado su aprobación;

Que la Sindicatura ha tomado la intervención que le compete;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las resoluciones Nº 149/88 y 926/88 (M.T.S.S.)

EL PRESIDENTE
DE LA COMISION NORMALIZADORA
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que, para percibir el incremento de la asignación por hijo cuando éste fuese menor de cuatro años, el trabajador que se encuentra percibiendo la asignación por hijo deberá presentar, para acreditar la situación laboral del otro progenitor, la documentación que en cada caso se indica:

a) Relación de Dependencia: certificación extendida por el empleador o recibo de sueldo en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo o, supletoriamente, declaración jurada firmada por ambos padres.

b) Trabajador Autónomo: constancia de su inscripción en la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos y declaración jurada de ambos padres, en la que conste la índole de las tareas que realiza.

c) Discapacitado: certificado médico expedido por establecimiento sanitario nacional, provincial o municipal en el que deberá constar el diagnóstico y el grado de incapacidad física y/o mental que aqueja al afectado.

d) Residencia en el exterior del País: certificado de residencia y/o trabajo y/o estudio, legalizado por el Consulado Argentino.

e) Servicio Militar Obligatorio: la documentación exigida para acreditar derecho a la asignación por hijo.

f) Privado de Libertad: certificado del Instituto en que se encuentre alojado.

Art. 2º — Cuando el trabajador se encontrare en alguna de las situaciones que se describen seguidamente, deberá presentar la documentación que en cada caso se señala:

a) Viudos/as: copia o fotocopia del certificado de defunción del padre/madre.

b) Separados de Hecho: declaración jurada testimonial, con dos testigos, en la que conste su situación y que sus hijos menores y/o incapacitados se encuentran a su exclusivo cargo.

c) Divorciados: testimonio de la sentencia judicial en la que conste que le ha sido otorgada la tenencia del o de los hijos menores y/o incapacitados.

d) Unico reconociente: testimonio íntegro de la partida de nacimiento del hijo.

Art. 3º — Los beneficiarios de la prestación por desempleo instituido por el decreto Nº 2485/85, deberán acreditar:

a) Cuando su situación se encuadre en alguno de los casos de los artículos 1º y 2º, la documentación en ellos indicada.

b) Cuando el otro progenitor sea beneficiario de la prestación por desempleo, deberá presentar la constancia del pago mensual remitida por la Caja respectiva que acredite la vigencia del mismo.

Art. 4º — La Caja podrá requerir cualquiera otra documentación que considere necesaria a los fines de la acreditación del derecho al beneficio.

Art. 5º — Los beneficiarios que perciban el incremento dispuesto por el decreto Nº 367/89, deberán notificar de inmediato a su empleador o a la Caja — según corresponda — cualquier cambio que se produzca en la situación que declara el padre o madre para ser acreedor al beneficio.

Art. 6º — Caducará el derecho al cobro del incremento de la asignación por hijo cuando éste cumpla cuatro años de edad, cuando el trabajador perciba por ese mismo hijo asignación por pre-escolaridad, o cesaren las causales que dieron lugar a la percepción del incremento.

Art. 7º — Encomendar al Area Relaciones Públicas, Prensa y Ceremonial, el desarrollo de una amplia campaña de difusión de la presente resolución.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Raúl E. Sánchez.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 483/89-SJ

Actualízase el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial, a partir del 11 de julio de 1989.

Bs. As., 7/7/89.

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 485/88; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Que es facultada de la SECRETARIA DE JUSTICIA resolver en atención a lo normado por el Decreto Nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense a partir del 11 de julio de 1989, los precios de venta directa al público por cada ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina y de su suscripción anual y los valores que para sus publicaciones se detallan en los Anexos I y II respectivamente de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

ANEXO I

PRECIO DE VENTA DEL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

a) Sección I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES VEINTIOCHO (₳ 28).

b) Sección II): "Contratos Sociales y Judiciales, Comerciales y Civiles": AUSTRALES TREINTA Y DOS (₳ 32).

c) Sección III: "Contrataciones": AUSTRALES TREINTA Y SEIS (₳ 36).

d) Ejemplar Completo: AUSTRALES NOVENTA Y SEIS (₳ 96).

SUSCRIPCIONES ANUALES

a) Sección I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES DIEZ MIL CUARENTA Y OCHO (₳ 10.048).

b) Sección II): "Contratos Sociales y Judiciales — Comerciales y Civiles": AUSTRALES VEINTIDOS MIL VEINTE (₳ 22.020).

c) Sección III): "Contrataciones": AUSTRALES VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE (₳ 26.220).

d) Ejemplar Completo: AUSTRALES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (₳ 58.288).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del período suscripto.

SUSCRIPCIONES SEMESTRALES

a) Sección I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES CINCO MIL VEINTE (₳ 5.020).

b) Sección II): "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": AUSTRALES ONCE MIL DOCE (₳ 11.012).

c) Sección III): "Contrataciones": AUSTRALES TRECE MIL CIENTO DIECISEIS (₳ 13.116).

d) Ejemplar Completo: AUSTRALES VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (₳ 29.148).

c) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del período suscripto.

ANEXO II

VALORES PARA LAS PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1) De composición corrida, por día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizados, y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357, se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactada en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES SEISCIENTOS OCHO (₳ 608).

b) Por avisos, edictos judiciales, excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por las disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES CUATROCIENTOS DIECISEIS (₳ 416).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos se cobrará por cada palabra, número, ya sea arábigo, romano o con decimales y abreviaturas: AUSTRALES CIENTO CUARENTA (₳ 140).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES CUATROCIENTOS DIECISEIS (₳ 416).

2) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida, por cada día:

a) Publicaciones "In Extenso" de balances de entidades financieras confeccionadas de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526 - Artículo 36), se cobrará por cada balance: AUSTRALES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO (216.918).

En caso de presentarse con el balance de casas centrales, balances de sucursales, éstos serán considerados por separado.

La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas en la distribución del texto que no sea de composición corrida que se efectúan con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de DOCE (12) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO (₳ 1568).

c) Publicación sintetizada, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros o fracción: AUSTRALES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO (₳ 538).

3) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrará: AUSTRALES DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 2691).

4) Por avisos oficiales a publicarse en la 3ra. Sección "Contrataciones" se cobrará por línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (₳ 287).

5) Por las publicaciones de "Contrataciones Directas", se cobrará a razón de AUSTRALES UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE (₳ 1149), por línea o fracción.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/7/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 (BAGON) 1ra. Serie de ₳ 10.000 Nº 25.919.884, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Anselmo A. Nuñez Vieyra, Bs. As. 5/7/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/7 Nº 66.355 v. 14/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/7/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 100 Nos.1.704.696, 1.725.488, 1.811.980/981, 1.822.287, 1.828.436, 1.830.624, 1.830.626, 1.944.119/122, 1.944.128, 2.137.412/413, de u$s. 500 Nos. 2.324.292 y 2.332.551, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos, de uSs. 87,50 Nos. 1.789.945, 1.944.123/124, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos, de u$s. 625 Nº 1.012.603, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de u$s 50 Nº 1.944.127, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 14/7 Nº 66.365 v. 14/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/7/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 4.735.- Nº 1.327.842 y de u$s. 8.750.- Nº 1.603.557, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 14/7 Nº 66.377 v. 14/7/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DEL INGRESO DEL I.V.A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A. ART. 4º INC. A) DE LA R.G. Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION I.V.A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
5-010	30-61879861-1	-.-	ROTOGRAFICA SAN JUAN S.A.	100 % hasta el 30/6/89 75 % desde el 1/7/89 hasta el 31/8/89

e. 14/7 Nº 1844 v. 14/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION — RESOLUCION GENERAL NRO. 2865 Y SUS MODIFICACIONES — ARTICULO 4º INCISO A.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE DE EXCLUSION
444-801	33-61828412-9	D'ONOFRIO SAN LUIS S.A.I.C.	100 %
445-801	30-60116974-2	PLASTICOS DARACT S.A.	100 %
446-801	33-60790990-9	ARMAO INDUSTRIAL TEXTILES ARG. S.A.	100 %
447-801	30-62644233-8	CELMI S.A.	100 %
448-801	30-62801104-0	ROMANE S.A.	100 %
449-801	30-61248573-5	MADESAL S.A.	100 %

Son: Seis (6) Certificados.

e. 14/7 Nº 1845 v. 14/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DE I.V.A. — RESOLUCION GENERAL 2865.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CORDOBA.

CODIGO: 602.

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
74-602-89	30-62719324-2	-.-	TECNO AIRE LA RIOJA S.A.
75-602-89	30-59200918-4	-.-	FRIBE LA RIOJA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: (2) DOS.

e. 14/7 Nº 1846 v. 14/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPARTAMENTO: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 11.

CODIGO: 011.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE. INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
073-011-89	30-61075832-7	81.904-011-7	EDITORIAL SINERET S.A.

Total Constancias: 1 (uno).

e. 14/7 Nº 1847 v. 14/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPARTAMENTO: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 9.

CODIGO: 009.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE. INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
084-009-89	30-58483880-5	45.248-009-3	BEST SERVICE S.A.

Total de constancias: 1 (uno).

e. 14/7 Nº 1848 v. 14/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPARTAMENTO: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	Nº DE. INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
063/89	30-50.084.852-5	-.-	FLEISCHMANN ARG. INC.
064/89	30.54.203.455-2	-.-	HEWLETT PACKARD ARG. S.A.
057/89	30-50.372.023-6	-.-	DEERE & COMPANY (SUC. ARG.)
028/89	30.52.537.460-9	-.-	HIERROMAT S.A.
065/89	30.51.713.003-2	-.-	FARMASA — FARMACEUTICA ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 5 (CINCO).

e. 14/7 Nº 1849 v. 14/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPARTAMENTO: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 9.

CODIGO: 009.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	GANANCIAS	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
083-009-89	33-62210537-9	-.-	TRANSPOMAT S.A.

Total de constancias: 1 (uno).

e. 14/7 Nº 1850 v. 14/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 29/6/89

– LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS – ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nro. 2784.

DEPARTAMENTO: DISTRITO VILLA MERCEDES.

CODIGO: 802.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE. INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
19-802	30-61091085-4	-.-	TEC-QUIM PUNTANA S.R.L.

Son: Una (1) Constancias.

e. 14/7 Nº 1863 v. 14/7/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.265

Expte. nº 27.426

Bs. As., 26/6/89

VISTO, el expediente nº 27.426 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por "SIMBOLO" ASOCIACION ARGENTINA DE PREVISION MUTUAL, en lo referido a planes de jubilación complementaria, pensión o retiro, en forma presuntivamente irregular, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que la sumariada formaliza contratos de seguro, en materia de seguro de retiro, sin hallarse autorizado por la Autoridad de Contralor;

Que la forma contractual utilizada presenta los caracteres del contrato de seguro por cuanto, la entidad asume el riesgo, dado por la eventual circunstancia de supervivencia del estipulante al momento de percibir la indemnización, representada por la renta mensual vitalicia, instrumentada a través de la mutualidad de asegurados, que conforma el fondo de primas; contra la prestación a cargo del adherente del abono de una prima, que se hace efectiva en forma periódica, durante un plazo determinado.

Que el referido contrato pertenece al grupo de seguros de personas, y específicamente a los denominados seguro de retiro, definidos por el artículo 1º de la Ley 19.106, como toda cobertura que prevea, en caso de supervivencia, el pago periódico de una renta vitalicia o el pago del capital asegurado, liquidado en forma de rentas vitalicias.

Que a la conducta reseñada en el apartado primero, le comprenden las previsiones del artículo 61 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de ejercer su derecho de defensa, se presenta la inculpada, en respuesta al traslado conferido por Proveído nº 71.400, y en tal sentido formula manifestaciones que devienen improcedentes a fin de enervar las imputaciones que se le atribuyen.

Que conforme el artículo 1º de la Ley 20.091, el ejercicio de la actividad aseguradora se encuentra sometido a la Autoridad de Contralor, de acuerdo al régimen establecido;

Que del artículo 8º de la citada Ley surge que, para operar en seguros, se necesita la conformidad previa de la Autoridad de contralor, la que dispondrá si se reúnen las condiciones legales, el otorgamiento de la autorización para operar;

Que la inscripción en el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM) no suple la autorización para operar en seguros, conforme al régimen exclusivo y excluyente establecido por la Ley 20.091, como tampoco la aprobación –en el ámbito de su competencia– de los planes y reglamentos por el citado Instituto, autorizan a concertar contratos de seguro en las ramas de jubilación complementaria, pensión o retiro, si no cuentan con la debida inscripción, autorización y aprobación de los planes, elementos técnicos y contractuales, por parte del Organismo de contralor.

Por todo ello, demás constancias de estas actuaciones y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia Jurídica, obrante a fs. 27/32;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar que la actividad de "SIMBOLO" ASOCIACION ARGENTINA DE PREVISION MUTUAL, en materia de jubilación complementaria, pensión o retiro, constituye una operatoria de seguro, y que la entidad no se encuentra autorizada para operar en seguros, conforme al régimen de la Ley 20.091, por lo que deberá cesar en su operatoria.

Art. 2º – Se hace saber que, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 20.091, los contratos celebrados y en vigencia son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de sus directores, administradores, síndicos y en su caso gerentes, respecto de las consecuencias de la nulidad de los contratos celebrados.

Art. 3º – Se notifique la presente Resolución al Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM) a los efectos de que se abstenga en lo futuro, de conceder autorizaciones en materia de actividad de seguros, exclusiva y excluyente de este Organismo de contralor.

Art. 4º – La presente resolución es apelable en los términos, modo y forma del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º – Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. – Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 14/7 Nº 1851 v. 14/7/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.270

Bs. As., 29/6/89

VISTO la Resolución 18.775, de fecha 17/6/1986; y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución estableció un régimen transitorio para determinar la "Previsión para Incobrabilidad Premios a Cobrar" hasta tanto se concluyeran los estudios que hicieran factible, o no, su constitución en base a la experiencia de las entidades.

Que, en la actualidad, no todas las aseguradoras han desarrollado sistemas de información, ni se cuenta con un contexto adecuado para tal cometido.

Que, en consecuencia, y considerando que el procedimiento estipulado por Resolución 18.775 ha demostrado ser valedero, se estima que, con algunas adecuaciones producto de otras normas que inciden en él, correspondería prorrogar su aplicación hasta tanto exista un contexto adecuado para su reemplazo.

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º – Las entidades aseguradoras deberán constituir la "Previsión para Incobrabilidad Premios a Cobrar" para los ramos eventuales, ajustándose a la pautas de cálculo mínimas que se establecen en la presente Resolución.

a) La base de cálculo de la previsión surgirá de la diferencia entre los Premios a Cobrar reales y los Premios a Cobrar teóricos respectivos.

b) Los Premios a Cobrar reales son los premios impagos al cierre del ejercicio o período (clasificados por mes de emisión), con deducción de los cobros efectuados en los DOS (2) meses siguientes al cierre del ejercicio o período.

c) Los Premios a Cobrar teóricos serán la sumatoria que surgirá de aplicación a los Premios emitidos en cada mes, netos de anulaciones, los siguientes porcentajes:

	RES. 19.769 ANEXO "I"	RES. 19.769 ANEXO "II"
Mes de cierre	100 %	100 %
1 mes anterior al cierre	67 %	80 %
2 meses anteriores al cierre	33 %	60 %
3 meses anteriores al cierre	0 %	40 %
4 meses anteriores al cierre	0 %	20 %
5 o más meses ant. al cierre	0 %	0 %

Las anulaciones podrán imputarse al mes de emisión de los respectivos contratos, en cuyo caso se procederá consecuentemente para el cálculo de las deducciones a que se refiere el inciso f).

Las entidades que adopten menores plazos para la cobranza, podrán readecuar el cálculo de los Premios a Cobrar teóricos a tal circunstancia.

d) En los Premios a Cobrar reales y teóricos no se computarán;

1) Los Premios a Cobrar correspondientes a Organismos nacionales, provinciales, municipales, mixtos y empresas del Estado.

2) Los Premios a Cobrar garantizados con hipoteca o prenda.

3) Los Premios a Cobrar de acreedores de las entidades citadas en el inciso 1), siempre que los mismos hubiesen efectuado, en las condiciones establecidas por las correspondientes disposiciones, cesión de créditos por importes no inferiores a aquéllos.

4) Las cuotas emitidas a vencer al cierre del ejercicio o período de las pólizas cuya forma de pago fraccionado esté establecida en la tarifa autorizada.

5) Los Premios a Cobrar contemplados en el ARTICULO 2.

e) En los Premios a Cobrar reales no se computarán, además de los conceptos indicados en el punto d) precedente, –hasta el importe exigible sumas correspondientes a asegurados que a la fecha de los estados contables tuvieran créditos también exigibles contra la entidad o a cuyo nombre existan a igual fecha sumas consignadas en "Siniestros Pendientes" hasta la concurrencia de los respectivos montos.

f) A la diferencia resultante entre los Premios a Cobrar reales y los Premios a Cobrar teóricos, se le detraerá el importe que surja de aplicar (para cada entidad, sección y mes de emisión), el porcentaje que representan los ajustes de los activos y los pasivos recuperables en caso de anularse la póliza, correspondientes a los contratos emitidos en dicho mes. En la medida en que no se produzcan distorsiones significativas, a opción de las entidades, se podrán utilizar métodos globales para la determinación de los conceptos aludidos.

A tales efectos se considerarán los siguientes:

AJUSTES DE ACTIVOS:

1) Intereses a Devengar sobre Premios a Cobrar.

PASIVOS RECUPERABLES:

1) Primas cedidas netas de "Gastos de Gestión a Cargo de Reaseguradores".

2) Riesgos en Curso.

3) Gastos de Producción.

4) Comisiones de Cobranza.

5) Impuestos y Contribuciones.

g) A los importes netos resultantes del punto anterior se les aplicarán los porcentajes de incobrabilidad que se mencionan a continuación:

	RES. 19.769 ANEXO "I"	RES. 19.769 ANEXO "II"
Mes de cierre	0 %	0 %
1 mes anterior al cierre	33 %	20 %
2 meses anteriores al cierre	67 %	40 %
3 meses anteriores al cierre	100 %	60 %
4 meses anteriores al cierre	100 %	80 %
5 ó más meses ant. al cierre	100 %	100 %

A los efectos indicados precedentemente, no se tomarán en consideración los meses en que los Premios a Cobrar teóricos superen a los Premios a Cobrar reales, no admitiéndose, por lo tanto, compensaciones entre los distintos meses:

Art. 2º — De existir Premios a Cobrar respecto de los cuales se presuma incobrabilidad, o exista insolvencia del deudor, la Previsión se constituirá por el CIENTO POR CIENTO (100 %) del premio, menos las deducciones contempladas en el inciso f) del artículo 1.

Art. 3º — En caso de modificarse los plazos y condiciones de cobranza previstos en los Anexos "I" y "II" de la Resolución 19.769, se adecuarán, a los nuevos plazos, los porcentajes consignados en los incisos c) y g) de la presenta Resolución.

Art. 4º — Derógase la Resolución 18.775.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 14/7 Nº 1852 v. 14/7/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.279

Expte. nº 26.940

Bs. As., 4/7/89

VISTO, el expediente nº 26.940, del registro de esta Superintendencia de Seguros, a través del cual se ha analizado el accionar de la empresa citada, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que "Casa Muñoz", formaliza contratos que por sus características configuran contratos de seguro, por cuanto se compromete a la prestación de servicio de sepelio — indemnización—, instrumentada a través de los aportes de la mutualidad de asegurados, que conforma el fondo de primas; y que se hará efectiva una vez acaecido el riesgo convenido; contra la prestación, a cargo del estipulante del pago de una cotización periódica o prima.

Que a fs. 110 se presenta la sumariada a efectos de presentar la defensa que hace a su derecho, en virtud del traslado conferido, de acuerdo con las reglas procedimentales establecidas por el artículo 82 de la Ley 20.091.

Que las manifestaciones vertidas a tales fines, devienen improcedentes a irrelevantes a efectos de enervar las imputaciones que se le atribuyen, razón por la cual se desestiman.

Que resulta de aplicación, en consecuencia, el artículo 61 de la Ley 20.091, por tratarse de una entidad no autorizada para celebrar operaciones de seguro.

Por todo ello, y demás constancias de estas actuaciones y fundamentos expresados en el dictamen de Gerencia Jurídica obrante a fs. 118/20, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 67, inciso f) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar que la actividad de "Casa Muñoz", en materia de servicio de sepelio, constituye una operatoria de seguro, y que la entidad no se encuentra autorizada para operar en seguros, conforme al régimen de la Ley 20.091, por lo que deberá cesar en su operatoria.

Art. 2º — Se hace saber que conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 20.091, los contratos celebrados y en vigencia son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de sus directores, administradores, síndicos, o en su caso gerentes, respecto de las consecuencias de la nulidad de los contratos celebrados.

Art. 3º — La presente Resolución es apelable en los términos, modo y forma del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Notifíquese, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 14/7 Nº 1853 v. 14/7/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.280

Expte. Nº 26.465

Bs. As., 4/7/89

VISTO, el expediente Nº 26.465, del Registro de esta Superintendencia de Seguros, a través del cual se ha analizado la conducta observada por el Productor-Asesor de Seguros Luis PETRAGLIA, inscripta bajo matrícula Nº 10.065, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que el productor ha modificado el domicilio real y comercial denunciado ante el Registro de Productores-Asesores de Seguros, a cargo de este Organismo, omitiendo comunicar el actual a la Autoridad de Contralor.

Que atento el desconocimiento del actual domicilio del sumariado, conforme constancias obrantes en el expediente, se lo tiene por notificado a través del edicto publicado en el Boletín Oficial, según consta a fs. 28, en virtud del Proveído de fs. 23.

Que pese a hallarse debidamente notificado, el productor no ha ejercido su legítimo derecho de defensa.

Que la conducta observada por el productor Luis PETRAGLIA violenta las prescripciones del artículo 55 de la Ley Nº 20.091, por haber omitido informar a la Autoridad de Contralor, sobre las modificaciones operadas en cuanto al domicilio denunciado ante el Organismo, obstaculizando, de ese modo la actividad fiscalizadora a cargo de esta Superintendencia, haciéndose pasible con ese proceder de la aplicación del régimen sancionatorio regulado por el artículo 59 de la Ley Nº 20.091.

Por todo lo expuesto, y lo dictaminado por la Gerencia Jurídica,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la SUSPENSION en la matrícula Nº 10.065, correspondiente al Productor-Asesor de Seguros Luis PETRAGLIA por el término de 6 meses.

Art. 2º — Inscribir la medida decretada en el artículo anterior, en el Registro de Sanciones a cargo de este Organismo.

Art. 3º — Intimar al Productor Luis PETRAGLIA Matrícula Nº 10.065; a comunicar dentro de los 30 días a esta Superintendencia de Seguros de la Nación su domicilio real y comercial; bajo apercibimiento en caso contrario de aplicar sanciones de mayor gravedad.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 14/7 Nº 1854 v. 14/7/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.286

Expte. nº 25.803

Bs. As., 6/7/89

VISTO, el expediente nº 25.803, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de la sociedad Servicios Profesionales S.R.L. Productora de Seguros—, de los socios de la misma, señores: Roberto Eugenio Tomás Barra; Adalberto Raúl Bradi; Aníbal Ernesto Emilio Taboas y Paulina Rosa Karschemboim; y la conducta de las empresas aseguradoras: Sud Atlántica Compañía de Seguros S.A. y La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.; y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado, con relación a la firma Servicios Profesionales S.R.L., su actividad como intermediaria en la producción de seguros, en violación a lo que expresamente dispone el artículo 2º de la Resolución General nº 18.417;

Que dicha conducta encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 3º de la Resolución nº 18.417.

Que a su vez el encuadramiento dentro de los arts. 2º y 3º de la Resolución 18.417, hace aplicable los artículos 22 de la Ley 22.400 y 59 de la Ley 20.091;

Que se ha acreditado además con relación a los socios de la firma Servicios Profesionales S.R.L, señores Roberto Eugenio Tomás Barra; Adalberto Raúl Bradi; Aníbal Ernesto Emilio Taboas y Paulina Rosa Karchemboim, que los mismos han facilitado el operar de una entidad no autorizada a actuar como intermediaria en la producción de seguros;

Que dicha conducta encuadra dentro del supuesto previsto por el artículo 15 de la Ley 22.400;

Que resulta de aplicación el régimen sancionatorio del artículo 13 de la Ley 22.400 y las sanciones del artículo 59 de la Ley 20.091.

Que se ha acreditado también en autos que las empresas aseguradoras: Sud Atlántica Compañía de Seguros S.A. y La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., operaban con la firma Servicios Profesionales S.R.L., canalizando la operatoria de una persona jurídica no autorizada a operar en la intermediación de seguros;

Que dicha conducta encuadra dentro de los supuestos previstos por el art. 7º de la Ley 22.400;

Que comprobadas dichas conductas se procedió de conformidad con las previsiones de orden procedimental reguladas por el artículo 82 de la Ley 20.091.

Que presentados que fueron los descargos de los imputados, se procedió a fs. 108 (Proveído nº 69.996) a proveer la prueba ofrecida.

Que a fs. 114 se produce la prueba testimonial proveída de conformidad, a fs. 52/107 la informativa.

Finalmente el dictamen de la Gerencia Jurídica, de fs. 176/181, meritúa los argumentos esgrimidos en su defensa por los imputados, la prueba ofrecida y la conducta probada.

Se tuvo en especial consideración los descargos presentados por la firma Servicios Profesionales S.R.L. y sus socios; y los descargos de las empresas aseguradoras.

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado los hechos imputados pero teniendo especialmente en cuenta los descargos y pruebas ofrecidas por los imputados, y considerando el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 176/181, conforme lo que dispone el artículo 67, inciso f) de la Ley 20.091; (dictamen jurídico que integra la presente).

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a Servicios Profesionales S.R.L., aplicándole una inhabilitación en el Registro de Productores-Asesores de Seguros por el término de tres meses.

Art. 2º — Sancionar a los Productores-Asesores de Seguros, socios de la firma Servicios Profesionales S.R.L., señores: Roberto Eugenio Tomás Barra; Adalberto Raúl Bradi; Aníbal Ernesto Emilio Taboas y Paulina Rosa Karschemboim con un APERCIBIMIENTO.

Art. 3º — Se sobresee de la imputación efectuada a las empresas aseguradoras Sud Atlántica Compañía de Seguros S.A. y La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.

Art. 4º — Pase a la Gerencia Técnica para que se tome nota de las medidas decretadas en los artículos precedentes, en el registro a su cargo.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 14/7 Nº 1855 v. 14/7/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.287

Expte. 25.678

Bs. As., 6/7/89

VISTO el expediente nº 25.678 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se analizó la conducta del Productor-Asesor de Seguros, señor Edgardo José SABATER, y de la empresa aseguradora CAPITAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. y:

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado en autos que el señor Edgardo José SABATER opera como intermediario en el mercado asegurador;

Que dicha producción la canaliza a través de la empresa aseguradora CAPITAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.;

Que dicho productor-asesor de seguros no se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros:

Que por ello se procedió a imputar al señor Edgardo J. Sabater el operar como productor-asesor de seguros sin encontrarse inscripto, en violación de lo que dispone el art. 4º de la ley 22.400 lo que podría dar lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 8º inc. g) de la misma ley:

Que también se procedió a imputar a la empresa aseguradora la violación por su parte a lo que dispone el art. 7º de la ley 22.400.

Que a fs. 12/15 consta el traslado conferido al productor asesor de seguros y a la empresa aseguradora de las imputaciones efectuadas;

Que a fs. 18 presenta su descargo la empresa aseguradora, y a fs. 19 hace lo propio, el productor-asesor de seguros, señor Sabater, ejerciendo así ambos, el derecho de defensa.

Que ambos imputados manifiestan que no ha existido violación a norma alguna, atento que el señor Sabater se encuentra en relación de dependencia con la empresa aseguradora, y que dicha situación encuadra en lo que dispone el art. 1º de la Resolución 16.384;

Que a fs. 20/24 se pronuncia la Gerencia de Asuntos Jurídicos mediante el dictamen que integra la presente Resolución, donde se evalúan los descargos presentados por los imputados;

Que en dicho dictamen se señala especialmente que la Resolución 16.384 y su complementaria, la Circular 1583 de fecha 1/3/82, no desvirtúan el régimen de la ley 22.400, conforme lo que surge de los arts. 1º, 4º inc. c); 8º inc. e) y 11 de esa misma ley;

Que por lo expuesto no corresponde hacer lugar a los descargos presentados, pero si, atendiendo a la confusión que introduce la Resolución 16.384 y la Circular 1583, debe contemplarse especialmente el incumplimiento en el que han incurrido los imputados, aconsejándose la intimación al Productor-Asesor de Seguros para que en un plazo perentorio inicie y concluya los trámites de su inscripción y la intimación a la empresa aseguradora a fin de que a partir del conocimiento del criterio de este Organismo, cese en la canalización de operaciones celebradas por intermedio de productores-asesores de seguros en relación de dependencia no inscriptos.

Por ello, atento los antecedentes de autos y el dictamen jurídicos que antecede e integra la presente:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Intímase al señor Edgardo José SABATER para que en el término de 30 (treinta) días proceda a iniciar los trámites de inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de conformidad con lo que establece el art. 4º de la Ley 22.400, debiendo completarse los mismos en el plazo que razonablemente dichas trámites conllevan, bajo apercibimiento de aplicar la sanción prevista en el art. 8º inc. g) de la ley 22.400;

Art. 2º — Notifíquese a CAPITAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. que deberá cesar la contratación de seguros por intermedio de productores-asesores de seguros con relación de dependencia, no inscriptos en el Registro de Productores Asesores de Seguros de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 14/7 Nº 1856 v. 14/7/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.288

Expte. nº 27.451

Bs. As., 6/7/89

VISTO, el expediente nº 27.451, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por Compañía de Seguros del Interior S.A. y:

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que Compañía de Seguros del Interior S.A., no ha dado cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones, derivadas de sentencia, de mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, por un hecho acaecido en el plazo convenido, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 109 de la Ley 17.418 y el dispositivo legal vigente en la materia.

Que como consecuencia de la actitud adoptada por la compañía, la empresa asegurada: KICSA I.C.S.A., ha debido soportar embargos sobre bienes de su patrimonio en autos caratulados: "Guarda c/KICSA I.C.S.A. s/Accidente de Trabajo" y "Tous, Héctor Amilcar c/ KICSA I.C.S.A. s/Accidente de Trabajo".

Que en autos caratulados: "Marguelich c/KICSA I.C.S.A. s/Accidente de Trabajo", (conf. fs. 35/36), el asegurado procede a cancelar obligaciones del ente asegurador, derivadas de sentencia, a fin de evitar la ejecución de nuevas medidas cautelares sobre bienes de su patrimonio.

Que la conducta precedentemente descripta importa un ejercicio anormal de la actividad aseguradora encuadrando el referido accionar en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que mediante Proveído nº 7437, se confirió vista y traslado a la sumariada en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091 de las imputaciones que se le atribuyen.

Que a fs. 98/109 se presenta la inculpada a formular la defensa que hace a su derecho.

Que evaluadas que fueron las manifestaciones vertidas a esos efectos, y la documental acompañada, las mismas devienen improcedentes a fin de enervar las imputaciones que originan los hechos comprobados.

Por lo tanto, teniendo presente la jurisprudencia sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala "D", en autos "Nuevos Rumbos S.A. c/ALBA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A." y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 67, inc. "F" de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a COMPAÑIA DE SEGUROS DEL INTERIOR S.A., un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 14/7 Nº 1857 v. 14/7/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.289

Expte. Nº 26.184

Bs. As., 7/7/89

VISTO el presente expediente Nº 26.184 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se analizara la conducta observada por AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., referida al pago tardío de una indemnización, y:

CONSIDERANDO:

1) Que de las constancias de autos surge que AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., ha transgredido lo dispuesto por el art. 49 de la ley 17.418, al abonar a destiempo la totalidad de la indemnización debida a la GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO;

2) Que la entidad al ejercer el legítimo derecho de defensa expresó argumentos que se consideran inconsistentes como para enervar su responsabilidad sobre los hechos que se le imputan;

3) Que el art. 49 de la ley 17.418 se refiere a la época del pago y vencimiento de la obligación del asegurador y su incumplimiento no condice con la responsabilidad y confianza que una compañía de seguros debe tener como para operar en el mercado;

4) Que el atraso en el pago referido, configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, encuadrándose por lo tanto su accionar dentro de las previsiones sancionatorias regladas por el art. 58 de la ley 20.091;

5) Que a los efectos de graduar razonablemente la sanción que corresponde aplicar, se ha tenido en cuenta que la entidad no registra antecedente inmediatos, consultado el Registro de Faltas y Sanciones del organismo;

Por ello, demás constancias de estas actuaciones y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fs. 42/43;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar UN APERCIBIMIENTO a AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Art. 2º — Inscribir la medida decretada en el Registro de Faltas y Sanciones del organismo.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente resolución es apelable en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 14/7 Nº 1858 v. 14/7/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.293

Expte. 25.962

Bs. As., 7/7/89

VISTO, el expediente nº 25.962 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta de la sociedad de productores-asesores de seguros MARBUSS S.R.L., y de los socios de la misma, señores Luis Norberto Pedro OLIVETO, Mario Néstor BOLBERG y Luis Héctor LOVOTRICO, y

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente se inició a raíz de la comprobación efectuada por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, con motivo de la liquidación de la empresa aseguradora "La Inmobiliaria Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.".

Que dicha Gerencia habría comprobado que la empresa de Productores-Asesores de Seguros, intermediaba en la contratación de seguros por parte de la empresa en liquidación.

Que se comprobó además que MARBUSS S.R.L. había efectuado operaciones sin encontrarse inscripta como sociedad de productores asesores de seguros; agregándose a ello, el incumplimiento de la Resolución General 18.015 en materia de libros obligatorios, y de la Resolución General 18.279, con motivo de la remisión tardía de las primas percibidas.

Que atento las comprobaciones efectuadas a fs. 107/116 se procede a imputar dichas conductas a la empresa en cuestión y los socios de la misma, señores Luis Norberto Pedro OLIVETO, Mario Néstor GOLBERG y Luis Héctor LOVOTRICO, siguiendo el procedimiento establecido por el art. 82 de la ley 20.091.

Que ejerciendo su derecho de defensa, los imputados se presentan a fs. 121/122 (Luis H. Lovotrico), 132/137 (Marbuss S.R.L.) y 132/137 (Luis N. Oliveto y Mario N. Golberg), contestando la imputación efectuada y ofreciendo prueba.

Que a fs. 138/150 la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación agrega prueba documental, la que fue tenida especialmente en cuenta en el informe final de la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que a fs. 151/152 se procede a efectuar la apertura a prueba por el término de 20 días, proveyéndose las medidas ofrecidas por los imputados.

Que se rechazó la prueba testimonial ofrecida por el señor Luis. H. Lovotrico, en razón de que los testigos ofrecidos, revestían el carácter de parte en este expediente.

Que se produjo la prueba informativa a fs. 157/159; 162; 180/181.

Que la prueba testimonial se produjo a fs. 160/161.

Producida las medidas de prueba ofrecida, por Proveído de fecha 23 de Setiembre de 1988, se da por concluida el período probatorio, corriéndose traslado de las actuaciones a los imputados, a los fines de que presentaran su alegato, de conformidad con lo que establece el art. 82 párrafo 7º de la ley 20.091.

Que los imputados presentan sus alegatos obrando los mismos a fs. 191/194.

Que merituado los descargos presentados, la prueba ofrecida y el alegato sobre la misma, como así también la restante prueba documental agregada al expediente, se comprobó que:

a) Marbuss S.R.L. incumplió lo dispuesto por el art. 12 de la ley 22.400, al negar la relación comercial con la empresa liquidada "La Inmobiliaria Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.", no actuando con la buena fe exigible por dicha norma. Incumplió además con la obligación que con respecto a los libros que debe llevar, determina la Resolución General 18.015 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación. También incumplió con la obligación de remitir en término las primas percibidas a las empresas aseguradoras, violando así lo que dispone la Res. General de 18.279 y el art. 10º de la ley 22.400. Por último, violó el art. 4º de la ley 22.400 al haber operado como sociedad de productores asesores de seguros, antes de encontrarse debidamente inscripta;

b) Luis Norberto Pedro Oliveto y Mario Néstor Golberg, en su carácter de socios de la empresa Marbuss S.R.L. coparticiparon de las conductas reprochables a dicha sociedad. Se agrega a ello, que el colaborar con quien ejerce la actividad de productor asesor de seguros sin estar inscripto como tal, configura una violación expresa a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 22.400.

c) Luis Héctor Lovotrico, socio renunciante a la sociedad de productores-asesores de seguros, Marbuss S.R.L. con fecha 11 de Diciembre de 1984, colaboró con el ejercicio por parte de Marbuss S.R.L. de la actividad de productor-asesor de seguros sin encontrarse debidamente inscripta, lo que configura una violación a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar razonablemente la sanciones que corresponde aplicar, se ha tenido presente la gravedad de las faltas y la necesidad de preservar la profesionalidad de la actividad de productor-asesor de seguros.

Se ha tenido especialmente en cuenta el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de fs. 195/210, el que se debe considerar formando parte de la presente.

Por ello, demás constancias obrantes y los fundamentos expresados en el dictamen precedentemente citado de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y conforme lo establecido en el art. 67 inc. f) de la ley 22.400.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la sociedad de productores-asesores de seguros MARBUSS S.R.L. una SUSPENSION PARA OPERAR POR EL TERMINO DE TRES MESES.

Art. 2º — Aplicar a los socios de Marbuss S.R.L., señores Luis Norberto Pedro OLIVETO y Mario Néstor GOLBERG, un APERCIBIMIENTO.

Art. 3º — Aplicar al socio de la empresa Marbuss S.R.L., señor Luis Héctor LOVOTRICO, un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 4º — Se tome nota de las sanciones dispuestas en el Registro de Sociedades de Productores-Asesores de Seguros y de Productores Asesores de Seguros.

Art. 5º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 14/7 Nº 1859 v. 14/7/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.294

Expte. Nro. 26.588

Bs. As., 7/7/89

VISTO, el expediente Nro. 26.588 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por el Sr. Marcelo Carrillo; y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que el citado ejerce la actividad de intermediación en la concertación de contratos de seguro, sin hallarse inscripto en el Registro de Productores-Asesores de Seguros, a cargo de este Organismo.

Que a la conducta precedentemente descripta, le comprende la inhabilidad que establece el artículo 8vo., inc. "g", de la Ley 22.400.

Que pese a hallarse debidamente notificado, por Proveído Nro. 71.302, y conforme constancias obrantes a fs. 43; el Sr. Marcelo Carrillo no ha hecho uso de su legítimo derecho de defensa.

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado los hechos imputados, y teniendo en cuenta el dictamen de Gerencia Jurídica obrante a fs. 46/7, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 67, inc. "F", de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar respecto del Sr. Marcelo Carrillo, la inhabilidad que establece el artículo 8vo., inc. "g" de la Ley 22.400, por cuanto el citado ejerce la actividad de intermediación en la concertación de contratos de seguros, sin hallarse inscripto en el Registro de Productores-Asesores de Seguros, a cargo de este Organismo.

Art. 2º — Intimar al citado a cesar de inmediato en el ejercicio de la actividad de intermediación en la concertación de contratos de seguro, bajo apercibimiento de considerarse, una actitud contraria, como Desobediencia a orden emanada de Autoridad Legítima.

Art. 3º — Hace saber al Registro de Productores-Asesores de Seguros sobre la aplicación de la medida, objeto de la presente.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 14/7 Nº 1860 v. 14/7/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 29/6/89

VISTO el estado de las actuaciones, notifíquese a HORACIO JORGE ACEVEDO que: 1) Por el plazo de DIEZ DIAS (10) y en los términos del art. 82 de la ley 20.091, se le confiere traslado del informe de la Gerencia Jurídica, y de las imputaciones que contiene, obrante a fs. 43/44; 2) Por el mismo plazo, se le confiere vista de todo lo actuado en el expediente.- NOTIFIQUESE por edicto en el Boletín Oficial.- BUENOS AIRES, de junio de 1989.- (firmado) Dra. Teresa VALLE de SOSA, Gerente, Gerencia Jurídica".

e. 14/7 Nº 1861 v. 14/7/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 670/89, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, como asimismo, su posterior cancelación de la inscripción en la matrícula a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ESCRITORES DE CORDOBA LIMITADA, matrícula Nº 8020, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Córdoba. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) — 10 días— y artículo 22, incisos b) c) y d) —30 días—, Ley Nº 17.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 — 10 días—). JERARQUICO Artículo 89, Decreto Nº 1759/72, — 15 días). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CUATRO (4) días. Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 14/7 Nº 1862 v. 18/7/89

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Bs. As., 10/7/89

"El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, cita y emplaza por un día al Contador Público Hugo Alberto Beviglia (Tº 136 Fº 124), a efectos de que comparezca dentro del término de tres días a partir de la publicación, para tomar vista del expediente nº 10.586, y se notifique de la resolución recaída ante el Tribunal de Disciplina, calle Viamonte 1549, 4º piso, Secretaría de Actuación". — MAGDALENA DUSSORT, SECRETARIA DE ACTUACION.

e. 14/7 Nº 66.399 v. 14/7/89

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 3.750 Nos. 1.606.117, 1.607.018, 1.620.155, y 1.626.973; de u$s. 1875 Nos. 1.307.193, 1.311.556, 1.314.071, 1.314.891, 1.314.924, 1.316.301, 1.324.193/194, 1.324.302, 1.325.238, 1.327.502, 1.344.038, 1.344.691, 1.344.822, 1.351.574, 1.380.110 y 1.398.162; de u$s. 375 Nos. 1.015.175 y 1.016.893; de u$s. 187,50 Nº 2.352.196; y de u$s. 37,50 Nº 2.096.618, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ignacio Quiroga, Bs. As., 2/3/89. F.O. de u$s. 3.750 Nº 1.608.652.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la(s) edición(es) del 4/7 al 7/7/89.

e. 10/7 Nº 65.176 v. 9/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 37,50.- Nos. 1.700.919/920; 1.704.981; 1.708.938; 1.712.003; 1.718.899; 1.741.904; 1.744.333; 1.748.545; 1.757.326; 1.767.066; 1.813.074; 1.818.743; 1.838.849; 1.842.346; 1.846.772; 1.882.664; 1.910.786; 1.938.850; 1.950.841; 1.983.307/309; 1.988.414; 1.990.632; 1.991.225; 1.992.100; 1.992.909; 1.997.174; 2.026.239; 2.026.724; 2.026.983; 2.028.405; 2.042.362; 2.043.218; 2.046.698; 2.049.171; 2.050.268/270; 2.050.459; 2.050.949/950; 2.052.154; 2.054.332; 2.054.856; 2.055.918; 2.057.393; 2.062.785; 2.066.248; 2.066.264; 2.066.978/979; 2.069.412; 2.073.047; 2.076.636; 2.090.918/920; 2.091.461; 2.092.609; 2.093.341; 2.095.610; 2.097.943; 2.106.815; 2.107.724; 2.108.241/242; 2.110.773; 2.115.187; 2.116.601; 2.117.327; 2.122.945; 2.126.923/924; 2.137.352; 2.143.804; 2.145.589; 2.147.328; 2.149.942; 2.152.993/994; 2.153.017; 2.161.111; 2.163.863; 2.164.246; 2.165.045; 2.175.946; 2.176.467; 2.179.191; 2.193.518; 2.196.199/200; 2.197.548; 3.505.191; 3.506.658; 3.507.251; 3.512.245; 3.512.959; 3.518.275; 3.523.638; 3.526.938; 3.536.983; 3.537.795; 3.541.056; 3.543.642; 3.545.945/946; 3.546.611; 3.549.914; 3.554.013; 3.555.506; 3.555.806; 3.557.656; 3.558.571; 3.562.764; 3.562.844; 3.562.861; 3.568.798; 3.568.800; 3.569.267; 3.569.587; 3.581.645; 3.585.645; 3.585.023 y 3.588.936, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Claudia A. Behrensen, Bs. As. 26.6.89.

e. 7/7 Nº 65.819 v. 7/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.020.385, 12.133.866 y 12.133.867; y de u$s. 3.750 Nº 13.020.293, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique H. J. Garbarino, Bs. As. 8/3/89.

e. 29/6 Nº 59.837 v. 28/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 3,54 Nos. 10.021.235/237; de u$s. 35,40 Nos. 12.044.290/291; de u$s. 177 Nos. 13.029.815 y 13.070.769 y de u$s. 354 Nos. 14.004.581 y 14.022.919 y el título de u$s. 3.750 Nº 13.070.894, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1984. Esc. Amadeo Gras Goyena, Bs. As. 5/6/89.

e. 26/6 Nº 59.413 v. 25/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 12 de u$s. 14,79 Nos. 1.846.255, 2.051.268, 3.556.093 y de u$s. 739,50 Nº 1.356.676 de Bonos Externos 1982. Esc. Miguel A. Asua. Bs. As. 21/4/88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/6 Nº 59.109 v. 21/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 6352, 38.045 y 38.925; y de u$s. 2.500 Nº 209.422, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.022.898 y de u$s. 750 Nº 12.189.754, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Ricardo Roberto Luluaga, Notario Público, San Juan 13/1/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.700 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nº 1.760.508; de u$s. 187,50 Nº 2.308.581; de u$s. 375 Nos. 1.010.040, 1.039.257, y 1.139.783 y de u$s. 1.875 Nos. 4.713.684, 4.719.600, 4.720.235, 4.721.584 y 4.775.610, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Daniel A. Gamerman, Bs. As., 5/06/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.626 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 142,34 Nos. 300.880, 303.920, 305.610, 306.210, 313.599, 325.132, 634.779/780, 643.304 y de u$s. 711,70 Nº 848.965 de Bonos Externos 1981. Esc. Roberto Condozi Alcorta (h.), Buenos Aires, 5.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/6 Nº 58.474 v. 14/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Osvaldo Norberto RANDICH (D. N. I. Nº 4.344.113), a Mariano Alejandro KRUSKEVICH (L. E. Nº 4.070.241), a Oscar Eduardo BOTTI (C. I. P. F. Nº 8.826.879), a Juan Luján SORIA (D. N. I. Nº 5.406.274) y a Santos Oscar AFFLITO o AFLITTO (D. N. I. o C. I. P. F. Nº 4.926.914) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.525/83 por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO BARON HIRSCH DE BUENOS AIRES COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 12/7 Nº 1828 v. 14/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central del República Argentina cita a Osvaldo Antonio GRAZIANO (D. N. I. Nº 4.145.688); Alfredo Avelino GARCIA (L. E. Nº 4.526.463) y a Emilia B. LANDABOURE (D. N. I. Nº 2.745.320) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.838/84 por sus actuaciones en la COMPAÑIA FINANCIERA MUNRO S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 12/7 Nº 1829 v. 14/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/6/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 418.657, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Víctor Rodolfo Di Capus, Bs. As., 20/06/89.

e. 28/6 Nº 59.723 v. 27/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 35,40 Nos. 12.130.997, 12.167.288 y 12.173.509 y de u$s. 177 Nº 13.035.908 de Bonos Externos 1984. Esc. Alejandro Gazzotti, Bs. As. 22.06.89.

e. 4/7 Nº 65.154 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.077.872, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Zulema E. Fuksman, Bs. As. 22.6.89.

e. 4/7 Nº 65.195 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos 14 de u$s. 73,20 Nº 2.324.327 y de u$s. 146,40 Nº 1.083.593 de Bonos Externos 1982. Esc. Elsa Kiejman, Bs. As., 9.5.89.

e. 5/7 Nº 65.349 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/6/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 6 de u$s. 175,30 Nº 330.545 y de u$s. 876,50 Nº 440.363 y del título de u$s. 875 Nº 339.857, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos, todos de BONOS EXTERNOS 1981; y de BONOS EXTERNOS 1982 los cupones Nº 5 de u$s. 5,01 Nos. 2.050.601/602, 2.169.567 y 2.175.916 de u$s. 25,05 Nos. 2.494.710 de u$s. 50,10 Nos. 1.019.177, 1.121.765 y 2.703.231 de u$s. 250,50 Nº 3.023.841 y de cupón Nº 6 de u$s. 929,50 Nº 3.023.841 y de los títulos de u$s. 87,50 Nos. 2.050.601/602, 2.169.567 y 2.175.916, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES — 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 13/7 Nº 66.334 v. 17/7/89

SENADO DE LA NACION

"H. SENADO DE LA NACION, cita y emplaza a ELSA BEATRIZ NUÑEZ, para que, dentro del plazo de 10 días, comparezca a estar a derecho en el expediente administrativo Nº AA-60/89, donde tramita la liquidación del subsidio por fallecimiento del ex-agente ROQUE RAUL AGUILLAR, bajo apercibimiento de resolver la cuestión con los elementos de juicio obrante en autos, Dirección de Personal, Hipólito Yrigoyen 1849, Planta Baja, Capital, en el horario de 7 a 21 horas". — JUAN CARLOS SANCERNI — Director de Contaduría, H. Senado de la Nación.

e. 13/7 Nº 1838 v. 17/7/89